

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“MODIFICACIÓN AL TRAMITE SOBRE BENEFICIO DE  
GRATUIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”**

**(TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO)**

**POSTULANTE : PATRICIA YATI MITA PUMA**  
**TUTOR : Dr. JOSE CESAR VILLARROEL BUSTIOS**

**La Paz - Bolivia**

**2010**

## **DEDICATORIA**

A mi amado esposo Marcos Flores por todo su apoyo, y comprensión; y a mi querida hija Brenda Flores por ser la luz de mis ojos.

A mi querida y siempre recordada madre que en vida me dio todo su amor, y a mi padre por ser un gran amigo.

### **AGRADECIMIENTOS**

A un maestro que supo brindarme su enseñanza y fue guía para la realización de la presente tesis de grado al Dr. José Cesar Villarroel B.

## **RESUMEN**

*La presente investigación de tesis de grado consta de seis capítulos que son las siguientes: en el primer capítulo se ha incluido sobre el acceso a la justicia, en el entendido que todas las personas independientemente de su condición económica, social o de cualquier naturaleza pueden acudir ante los tribunales en busca de la tutela de sus derechos. La consagración de acceder a la justicia de manera igualitaria y su consagración en los pactos internacionales y en nuestra legislación. El segundo capítulo esta dedicado a los antecedentes históricos del Beneficio de Gratuidad, de cómo esta institución se manifiesta a lo largo de la historia de la humanidad, en Roma, en la Edad Media y en nuestro ordenamiento jurídico nacional de manera general, capítulo tercero esta dedicado a la doctrina de la institución de Beneficio de Gratuidad, partiendo del concepto, los fundamentos teóricos y doctrinales, tomando en cuenta los principios de igualdad de partes y de garantía constitucional de defensa en juicio; el procedimiento que debe de realizarse para obtener este beneficio, los requisitos que deben cumplirse, y los efectos que trae en caso de ser concedido o negado el beneficio. En el capítulo cuarto se trata de un análisis sobre la legislación nacional y derecho comparado, sobre nuestro ordenamiento jurídico nacional partiendo de nuestra Constitución Política del Estado en el que se establece los principios regulando de manera general este instituto procesal; y el Código de Procedimiento Civil reglamenta de manera mas amplia y específica. La legislación comparada nos hará ver como en otras latitudes se legisla la institución, las similitudes y las diferencias con nuestro ordenamiento jurídico, y que otros parámetros de valoración se toman en cuenta para la concesión del beneficio de gratuidad, que nos tiene que servir como un referente para tomarse en cuenta para cualquier reforma al procedimiento. En el capítulo quinto, he incluido información impericia respecto al trabajo de investigación de campo realizada en los Tribunales de justicia de la ciudad de La Paz.*

*Finalmente en el capítulo sexto se encuentra mi proposición; las conclusiones a los que he arribado sobre el trabajo de investigación de tesis de grado, las recomendaciones que señalo de acuerdo a mis conclusiones del trabajo, y finalmente mi propuesta de modificación al procedimiento del instituto procesal de Beneficio de Gratuidad en el Título II, Capítulo V del Código de Procedimiento Civil, para que se aplique de manera general y no excepcionalmente.*

**MODIFICACIÓN AL TRAMITE  
SOBRE BENEFICIO DE GRATUIDAD  
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
INDICE GENERAL**

<b>DEDICATORIA</b> .....	I
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	II
<b>RESUMEN</b> .....	III
<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	
1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA.....	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	2
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
4.1. TEMÁTICA.....	2
4.2. ESPACIAL.....	2
4.3. TEMPORAL.....	3
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
6. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN.....	4
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	4
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	4
7. MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	4
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
9. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
9.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	6
9.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	6
10. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	6
10.1. MÉTODOS GENERALES.....	6

10.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	7
11. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	9

## **CAPITULO I**

### **EL ACCESO A LA JUSTICIA**

1.1. CONCEPTO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	12
1.2. PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA MODERNA SOCIEDAD.....	14
1.3. SU CONSAGRACIÓN EN LOS PACTOS INTERNACIONALES.....	17
1.4. SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.....	19
1.4.1. BASE CONSTITUCIONAL.....	19

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **SOBRE EL BENEFICIO DE GRATUIDAD**

2.1. DERECHO ROMANO.....	21
2.2. DERECHO FRANCÉS.....	22
2.3. DERECHO ESPAÑOL.....	22
2.4. CÓDIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ.....	23

## **CAPITULO III**

### **MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO**

3.1. CONCEPTO DE BENEFICIO DE GRATUIDAD.....	27
3.1.1. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PROCESALMENTE POBRE.....	28
3.1.2. CLASES DE POBREZA.....	29

3.2. DENOMINACIONES.....	30
3.3. FUNDAMENTOS.....	31
3.4. SISTEMAS LEGALES.....	34
3.4.1. SISTEMA CLÁSICO.....	34
3.4.2. SISTEMA MODERNO.....	35
3.5. DIFERENCIA ENTRE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA Y EL BENEFICIO DE GRATUIDAD.....	46
3.6 OBJETO.....	48
3.7. CARACTERÍSTICAS.....	49
3.8. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE GRATUIDAD.....	51
3.8.1. ANTES DEL PROCESO.....	51
3.8.2. DURANTE EL PROCESO.....	52
3.8.1. COMPETENCIA.....	53
3.8.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	53
3.8.3. REQUISITOS.....	53
3.8.4 RESOLUCIÓN.....	55
3.8.5. EFECTOS.....	57
3.9. EL BENEFICIO Y ABUSO DEL DERECHO.....	58

## **CAPITULO IV**

### **MARCO JURÌDICO**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL Y LEGISLACIÓN COMPARADA**

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	59
4.2. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	61
4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	62
4.4. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	66
4.5. LEGISLACIÓN VENEZOLANA.....	67

4.6. LEGISLACIÓN ARGENTINA.....	68
---------------------------------	----

## **CAPITULO V**

### **MARCO PRÁCTICO**

5.1. REFERENCIAS SOBRE BENEFICIO DE GRATUIDAD. ENCUESTA.....	73
---	----

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.1. CONCLUSIONES.....	89
6.2. RECOMENDACIONES.....	93
<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN .....</b>	<b>96</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>98</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>VIII</b>

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

## **1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA**

“MODIFICACIÓN AL TRAMITE SOBRE BENEFICIO DE GRATUIDAD EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

Bolivia es un país en la cual existe una gran desigualdad económica, siendo que hay pocos en los cuales se concentra el capital y muchos que carecen de recursos necesarios, en la que una gran mayoría de sus habitantes solo cuenta para su subsistencia diaria, asimismo estos en determinado momento se ven en la necesidad de acudir a los tribunales de justicia a fin de pedir tutela jurídica de sus derechos lesionados, los mismos que no pueden acceder a la justicia debido a que no tienen suficientes recursos económicos, pese a que nuestra Constitución Política del Estado y la Ley de Organización Judicial garantizan el principio de igualdad ante la ley y el principio de gratuidad de la justicia.

Asimismo el Código de Procedimiento Civil establece el procedimiento de Beneficio de Gratuidad para estas personas carentes de recursos económicos; sin embargo en los juzgados donde se ventilan diferentes tipos de procesos no se puede ver que exista un pedido sobre este beneficio, por considerarla un procedimiento oneroso y burocrático, siendo que uno de los requisitos es que la parte solicitante tiene la carga de probar que no tiene los recursos económicos para satisfacer los gastos judiciales, lo que implica que debe presentar certificaciones o informes de instituciones que señalen esta situación de insolvencia económica, generando mas gastos y tiempo para la

obtención de los mismos, por lo que se hace necesario modificar el trámite de beneficio de gratuidad en el Código de Procedimiento Civil para que realmente se plasme los principios enunciados.

### **3. PROBLEMATIZACIÓN.**

¿Será que el factor económico es determinante para que las personas no acudan a los tribunales de justicia solicitando la protección jurídica de sus derechos subjetivos?

¿Por qué el mundo litigante no solicita este beneficio de gratuidad en los procesos?

¿Será que la onerosidad y lo burocrático del trámite hacen que la sociedad litigante no pidan este beneficio de gratuidad?

¿Se podrá hacer efectivo este beneficio de gratuidad modificando el trámite y resolviéndose a sola petición de parte aplicando el principio de la buena fe de la parte solicitante?

### **4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

**4.1. TEMÁTICA.** La investigación y su problemática se la enmarco desde un punto de vista jurídico socioeconómico.

**4.2. ESPACIAL.** Se desarrollo en los juzgados de materia civil de la ciudad de La Paz, toda vez que en estos existe mayor afluencia de litigantes.

**4.3. TEMPORAL.** La investigación comprenderá la gestión 2007 al 2008.

## **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

En nuestro país donde se cuenta con un gran número de habitantes en la que la gran mayoría carece de recursos económicos, viviendo en una situación de pobreza, siendo importante hacer valer el principio de gratuidad en los procesos que se ventilan en los tribunales de justicia, asimismo el Estado boliviano tiene la obligación de garantizar a sus estantes y habitantes la igualdad de los sujetos que acuden en busca de una tutela jurídica ante los tribunales de justicia, estableciendo mecanismos o instituciones que velen el principio de igualdad y gratuidad de las partes en el proceso de manera eficaz, introduciendo cambios en el procedimiento de beneficio de gratuidad que tenga una verdadera aplicación y alcance a los que carecen de recursos económicos.

Es un verdadero atentado a los derechos humanos y garantías constitucionales como el derecho a la petición de aquellas personas que se ven privados o impedidos de hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional llamado por ley en busca de sus derechos subjetivos que han sido violados y desconocidos por terceros por que carecen de recursos económicos. Si bien el Código de Procedimiento Civil legisla sobre el procedimiento para acceder al beneficio de gratuidad la misma no es aplicable en la realidad toda vez que las personas que solicitan este beneficio tienen que realizar una serie de tramites que resultan siendo onerosos y burocráticos para su obtención, en tal sentido es necesario

modificar el tramite sobre este beneficio de gratuidad en el Código de Procedimiento Civil de tal manera que tenga una aplicación real y oportuna a este sector de la sociedad, y de esta forma establecer una igualdad económica y jurídica.

## **6. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL.**

Se demostró que en los tribunales de justicia existe de manera excepcional tramites sobre beneficio de gratuidad por que en muchos casos se desconoce la existencia de este beneficio y por otra parte aquellas personas que la conocen la consideran un tramite oneroso y burocrático.

### **6.2. OBJETIVOS ESPECÌFICOS.**

- Se conoció los motivos por las cuales no se hace uso efectivo de este beneficio.
- Al final de mi trabajo propongo una modificación al procedimiento sobre beneficio de gratuidad para que sea aplicable a los que carecen de recursos económicos.

## **7. MARCO TEORICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN**

El beneficio de gratuidad o de pobreza como una institución jurídico procesal contemplada en el Código de Procedimiento Civil, si bien nos da los pasos a seguir para obtener este beneficio antes o durante la sustanciación del proceso en la mayoría de los casos se puede ver que no se hace uso de este beneficio a pesar de que el mismo esta dirigido a sectores empobrecidos que

si bien algunos cuentan con una fuente de trabajo muchos lo realizan de manera informal obteniendo una ganancia mínima para subsistir en el día y contar con algunos servicios básicos y necesarios, por lo que hace que esta situación sea impedimento para que muchos bolivianos no puedan acudir a los tribunales de justicia y pedir la tutela jurídica que nos garantiza el Estado a través de la Constitución Política del Estado.

A pesar de que el Estado Boliviano tiene la obligación de garantizar la igualdad de las partes en el proceso muchas veces se presentan casos en los cuales una de las partes se ve en desigualdad a momento de aportar pruebas, presentar memoriales, pagar gastos por timbres, apelaciones y otros, y por el hecho de no contar con los recursos necesarios hacen abandono de los procesos, o bien se ven imposibilitados de hacer defensa de su derechos.

Si bien el Código de Procedimiento Civil nos señala el modo para obtener el Beneficio de Gratuidad, sin embargo en la realidad este procedimiento resulta siendo burocrático y oneroso, toda vez que se exige como uno de los requisitos el ofrecimiento de prueba donde se demuestre que la parte solicitante se encuentra en la imposibilidad de obtener recursos económicos para satisfacer los gastos judiciales, situación que hace necesario que la parte presente como ser certificaciones e informes de instituciones publicas y privadas que la misma resulta siendo gravosa y burocrática para quien solicita este beneficio, por lo que se hace necesario cambiar y modificar el tramite de beneficio de gratuidad en nuestra legislación.

## **8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

“El procedimiento burocrático y oneroso para cumplir los requisitos en la solicitud del beneficio de gratuidad hace que exista excepcionalmente casos en los tribunales de justicia, atentando de esta manera a las garantías constitucionales como el principio de igualdad a los que carecen de recursos económicos suficientes para litigar, por lo que se hace necesario modificar este procedimiento en el Código de Procedimiento Civil”.

## **9. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **9.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

“La existencia de un procedimiento burocrático y oneroso para cumplir requisitos en la solicitud de beneficio de gratuidad en el Código de Procedimiento Civil”.

### **9.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

“Ha provocado que exista excepcionalmente casos de solicitud en los tribunales de justicia, atentando contra las garantías constitucionales de petición y el principio de igualdad”.

## **10. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN**

### **10.1. MÉTODOS GENERALES.**

**Analítico Sintético.-** Este método me permitió hacer un análisis para encontrar el sentido y el alcance de lo que significar la problemática para la obtención del beneficio y que a partir de una síntesis buscar fundamentos básicos para modificar el procedimiento sobre el beneficio de gratuidad.

**Sociológico.-** Ya que el derecho no puede estar separado de la realidad social, por lo que en el presente trabajo se hizo uso de este método el cual me permitió obtener una perspectiva de lo que se vive en nuestra sociedad ayudándonos a comprender la necesidad de la aplicación del beneficio de gratuidad.

## **10.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.**

**Método Exegético.-** Mediante este método pude tratar de interpretar cual fue la voluntad del legislador para establecer la institución de Beneficio de Gratuidad, de esa manera ver la posibilidad de modificar dicha disposición legal de acuerdo a la problemática planteada.

**Método Teleológico.-** Este método me permitió encontrar el interés jurídicamente protegido por el Estado hacia la sociedad en general, y la importancia de esta institución de beneficio de gratuidad.

**Método normativo.-** Fue el método por el cual pude acudir a las disposiciones legales en las cuales están contempladas normas de protección a los sectores económicamente débiles en nuestra sociedad.

**Método comparativo.-** Este método me ayudo en establecer las semejanzas y diferencias entre la legislación nacional y otras legislaciones, para ver si se pueden aplicar a nuestra realidad social.

## **11. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN**

Las técnicas de las cuales pude valerme para realizar mi investigación, fueron las siguientes:

- **Encuestas.** Realice encuestas a jueces en un número de 6, toda vez que es dificultoso poder tener acceso directo con estas autoridades ya que los mismos no cuentan con el tiempo suficiente por el excesivo trabajo en sus despachos. También realice encuestas a abogados y litigantes con preguntas abiertas y cerradas, según el cuestionario que se hace referencia en el marco práctico.
- **Investigación Bibliográfica.** Consulte libros que hacen referencia a este instituto procesal, extrayendo información necesaria en fichas bibliográficas, aunque puedo decir que no cuento con un gran número de libros consultados, ya que no hay muchos autores que se dediquen a escribir sobre el tema relacionado al beneficio de gratuidad.

## INTRODUCCIÓN

La tutela jurídica de los derechos es una garantía fundamental que siempre está latente en todas las sociedades, la actividad que deben realizar los litigantes en el proceso, motiva a que se encuentre en la práctica dos obstáculos: el tiempo que requiere la concesión de la tutela jurídica, el cual nos coloca en la problemática de uno de los principios rectores del proceso que es la celeridad procesal; y el segundo que es el costo, obstaculizándonos y poniéndonos frente a la problemática de la gratuidad de la justicia, que será objeto de nuestro estudio en la presente tesis de grado, esta institución conocido mas propiamente como Beneficio de Gratuidad denominado en otras legislaciones como beneficio de litigar sin gastos.

Esta institución de Beneficio de Gratuidad entendido como una franquicia concedido a ciertos litigantes que carecen de recursos económicos, de poder litigar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones que conlleva todo proceso.

Desde tiempos remotos se ha visto en toda la humanidad desigualdades de toda naturaleza, entre estos podemos encontrar las desigualdades al acudir a los tribunales de justicia, toda vez que existe situaciones en las que una de las partes puede carecer de recursos económicos para cubrir los gastos del proceso, ante esta circunstancia y a fin de dar algún equilibrio se legisla este instituto denominado en nuestra legislación como Beneficio de Gratuidad.

Sin embargo, pese a la existencia de este procedimiento no se aplica de manera general, sino excepcionalmente, siendo uno de los motivos que se

trata de un trámite burocrático y oneroso como se puede evidenciar de las encuestas realizadas a algunos litigantes, abogado y jueces, toda vez que como señala nuestro código de procedimiento Civil el requisito que debe cumplirse para solicitar este beneficio es acreditar la imposibilidad de obtener recursos pecuniario para satisfacer los gastos judiciales, lo que implica que el solicitante tiene la carga de ofrecer prueba que satisfaga las expectativas de los Jueces, el mismo que en muchas situaciones debe de hacer ver que esta en extrema pobreza, el litigante adjuntara certificaciones, informes de instituciones que señalen que por poco no se encuentra en estado de indigencia.

La tesis de grado consta de seis capítulos en los cuales se hace referencia al acceso a la justicia, en el entendido que todas las personas independientemente de su condición económica, social o de cualquier naturaleza pueden acudir ante los tribunales en busca de la tutela de sus derechos. La consagración de acceder a la justicia de manera igualitaria y su consagración en los pactos internaciones y en nuestra legislación. El segundo capítulo esta dedicado a los antecedentes históricos del Beneficio de Gratuidad, de como esta institución se manifiesta a lo largo de historia de la humanidad.

Capítulo tercero esta dedicado a la doctrina de la institución de Beneficio de Gratuidad, partiendo del concepto, los fundamentos teóricos y doctrinales, tomando en cuenta los principios de igualdad de partes y de garantía constitucional de defensa en juicio; el procedimiento que debe de realizarse para obtener este beneficio, los requisitos que deben cumplirse, y los efectos que trae en caso de ser concedido o negado el beneficio.

En el capítulo cuarto se trata de un análisis sobre la legislación nacional y derecho comparado, sobre nuestro ordenamiento jurídico nacional partiendo de nuestra Constitución Política del Estado en el que se establece los principios regulando de manera general este instituto procesal; y el Código de Procedimiento Civil reglamenta de manera mas amplia y especifica. La legislación comparada nos hará ver como en otras latitudes se legisla la institución, las similitudes y las diferencias con nuestro ordenamiento jurídico, y que otros parámetros de valoración se toman en cuenta para la concesión del beneficio de gratuidad, que nos tienen que servir como un referente para tomar en cuenta para cualquier reforma al procedimiento.

En el capítulo quinto, he incluido información empírica respecto al trabajo de investigación de campo realizada en los Tribunales de justicia de la ciudad de La Paz.

Finalmente en el capítulo sexto se encuentra mi proposición; las conclusiones a los que he arribado sobre el trabajo de investigación de tesis de grado, las recomendaciones que señalo de acuerdo a mis conclusiones del trabajo, y finalmente mi propuesta de modificación al procedimiento del Instituto procesal de Beneficio de Gratuidad en el Título II, Capítulo V del Código de Procedimiento Civil, para que se aplique de manera general y no excepcional.

# **CAPITULO I**

## **EL ACCESO A LA JUSTICIA**

### **1.2. CONCEPTO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina española como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva: 1. el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho, 2. lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley, y 3. lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

“Según Bonilla desde la primera perspectiva, el derecho está marcado por una comprobación fáctica: la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo

económico. Frente a ello, es el órgano estatal el que - como sostiene Vrsalovic Mihoevic-, tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecidos, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia”.<sup>1</sup>

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia sea interpretado ampliamente por los jueces y tribunales que deben conocer, tramitar y resolver las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea rectora de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho, y la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.

Una vez que se accede al proceso, éste debe estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable.

Pronunciada la Resolución, la misma debe ser ejecutada, por cuanto de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una Resolución sobre el fondo, si ésta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo juez que

---

<sup>1</sup> Rojas Alvarez Martha, Derecho de Acceso a la Justicia, Editor Tribunal Constitucional, Sucre – Bolivia 2006, Pag. 2.

pronunció el fallo, pues es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.

## **1.2. PROBLEMAS QUE SE PLANTEAN EN LA MODERNA SOCIEDAD.**

La moderna teoría general del proceso se plantea toda la problemática derivada de las nuevas condiciones de la sociedad las cuales naturalmente tienen influencia sobre el derecho y la justicia.

En nuestra época se ha planteado quizá con mayor énfasis el problema de la dificultad del acceso a la justicia para ciertas personas. Decimos con mayor énfasis por cuanto ese problema es tan viejo como el de la propia sociedad el derecho y la justicia.

Sin embargo se agudiza actualmente la cuestión de la necesidad de facilitar el acceso a la justicia a las grandes masas de población en especial los más desamparados.

Es que en nuestra moderna sociedad se produce un fenómeno complejo. Mientras que por un lado se acentúan las diferencias – en la mayoría de los países- entre ricos y pobres y por lo tanto estos últimos (como los países en vías de desarrollo) quedan en mayor retraso respecto del acceso a los diversos bienes y servicios por otro lado participan en dichos bienes aunque sea precariamente cada vez mayor cantidad de la población o sea que por una parte hay mayor número de personas que van adquiriendo conciencia de sus derechos (al menos de los más elementales) y reclamando el goce de

ellos al mismo tiempo que ese goce se va haciendo mas difícil de alcanzar por lo menos a quienes carecen de posibilidades económicas.

Entre otros aspectos nuestra sociedad de masas y nuestra economía de consumo nos plantean nuevos problemas socioeconómicos que naturalmente también se reflejan en el campo del derecho y en el de la justicia.

Según el proyecto de acceso a la justicia encerado por el centro de estudios de derecho Procesal comparado de Florencia bajo la dirección de Mauro Cappelletti contempla los principales aspectos de lo que podríamos entender como la problemática mas actualizada de la teoría general del proceso.

Se decía en el Proyecto que “busca identificar y analizar los mecanismos deseados para servir tres importantes propósitos:: 1) la reducción de los costos (no simplemente en términos de dinero sino también por ejemplo en términos de tiempo) necesarios para la resolución de las disputas especialmente de aquellas que envuelven pequeñas y modestas demandas con particular énfasis a los costos asignados a las partes 2) la obtención de decisiones equitativas y perfectas en tales disputas y consecuentemente; 3) el aumento de una igual accesibilidad para las partes de bajos y módicos ingresos en esas controversias...”.. y agregaba que hacia hincapié, no solo en las pequeñas disputas sino en aquellas otras con fuertes implicaciones sociales (tales como las disputas propietario – inquilino del trabajo y los pleitos para la protección al medio ambiente, etc.)

Y seguía así el planeamiento del Proyecto: “La complejidad de la sociedad moderna con sus intrincados sistemas de relaciones económicas da lugar a

situaciones en las que actos singulares pueden perjudicar un gran número de personas presentado así problemas no previstos en el típico litigio entre individuos. Una falsa declaración de una corporación emitida al público sobre su stock daña a todos los potenciales compradores un impuesto ilegal determinado por un gobierno nacional o local perjudica a todos los ciudadanos dentro de su jurisdicción las prácticas monopólicas de grandes corporaciones dañan a todos los pequeños hombres de negocios con los cuales ellas compiten... la descarga de desechos en un río daña a todos los ribereños que tienen derecho a gozar de aguas impolutas: las prácticas de embalaje deficiente dañan a todos los consumidores etc. La exposición a perjuicios tales como estos que tienden a afectar a muchos individuos simultáneamente es un fenómeno frecuente y de crecimiento en las sociedades industriales. Las personas dañadas son múltiples y a menudo el daño de cada uno es pequeño como para iniciar un pleito (costoso) riesgoso. Por consiguiente nos señala la previsión de métodos no costoso y justos para proveer a la protección efectiva de grupos colectividades y demandas de interés general es otro punto central del Proyecto.

Me parece un planeamiento muy claro y amplio de la temática que nos ocupa. De enorme interés y trascendencia en todos los campos. Naturalmente que nos interesa – en este momento – el del derecho en especial la forma de resolver procesalmente algunos de las cuestiones que se derivan de toda esta problemática referente al acceso a la justicia en nuestra sociedad, buscar soluciones a los que carecen de recursos económicos para que los mismos puedan hacer valer sus derechos en los tribunales de justicia, y de esta manera objetivizar el derecho de acceso a la justicia.

### **1.3. SU CONSAGRACIÓN EN LOS PACTOS INTERNACIONALES**

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Asimismo en el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derecho y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Según estas disposiciones todo ser humano tienen derecho al acceso a la justicia y con las debidas garantías y los Estados no deben poner obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos, mas bien el Estado debe otorgar y crear instituciones que posibilite el acceso a la justicia para todos. En ese sentido, cualquier norma o medida estatal que dificulte el acceso a la justicia, y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de

justicia, debe entenderse como contraria a las citadas normas internacionales.

El derecho de acceso a la justicia, además de estar reconocido en el Art. 8. 1., también lo está en el Art. 25 de la Convención, última norma que establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La norma dispone: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, al señalar que “...el acceso a la jurisdicción de parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan...deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal”, también ha destacado que “El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo...”<sup>2</sup>, y que “Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una

---

<sup>2</sup> MARABOTTO LUGARO, Jorge A., Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003, págs. 295-296

función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos. Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida.”<sup>3</sup>

## **1.4. SU CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA.**

### **1.4.1. BASE CONSTITUCIONAL**

De acuerdo al Art. 1 de la Constitución Política del Estado, Bolivia sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico a la libertad, la igualdad y la justicia; primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores.

Los valores anotados precedentemente se concretan, primero, en la elaboración de las leyes, y luego, fundamentalmente, en la aplicación de esas leyes. En este sentido, al ser la justicia uno de los valores propugnados por el Estado Boliviano, su acceso debe estar garantizado, para que a través de ella, se resguarden los derechos fundamentales contemplados en el Art. 7 de la Constitución Política del Estado.

Evidentemente, nuestra Constitución, no establece de manera concreta el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; empero ese derecho por una parte, se desprende del contexto de las normas constitucionales,

---

<sup>3</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, en Internet: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm>

como se analizará posteriormente y, por otra, de las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre derechos humanos así como del ordenamiento jurídico vigente procesal que se revisará posteriormente.

Así, partiendo del precepto contenido en el Art. 1 de la Constitución, se tiene que la justicia y la igualdad son los valores superiores del ordenamiento jurídico y, en virtud al mismo, las normas - incluidas las normas constitucionales - tienen que ser interpretadas y aplicadas en la forma más favorable a su concreción.

En ese ámbito, el Art. 6. párrafo I de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la igualdad de las personas, determinado que “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.”

La norma glosada establece que todas las personas gozan de los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna, lo que implica que todos pueden acceder a la protección que brindan no sólo los recursos constitucionales de tutela, sino también la jurisdicción ordinaria, garantía que se encuentra establecida en el Art. 116 párrafo III de la Constitución Política del Estado, determina que “La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional”.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **SOBRE EL BENEFICIO DE GRATUIDAD**

#### **2.3. DERECHO ROMANO**

Históricamente en Roma el Emperador Constantino ya había otorgado este privilegio en la ley única título 14, libro 3° del Código de Justiniano, el mismo que fue conocido con el denominativo de "pauperes non solvunt in iudicio" (los pobres no pagan en juicio).

Ya hallamos el patrocinio gratuito en Roma Imperial; en una constitución de Constantino, que autoriza a los pobres a presentar directamente sus demandas al Emperador; esta Constitución fue "recibida" por las Partidas (sobre 1263), Partida III, Título III, Ley V, que relaciona los juicios en que los demandados han de responder ante el Rey, y entre ellos "el pleito que de que son pudiese alcanzar derecho por el fuero de tierra" "El beneficio de pobreza" se confirmó en la Nueva Recopilación (1567). Libro IV, Título III, Ley VIII. Y la Novísima Recopilación (1805), Libro XI, Título IV, Ley IX.

Asimismo en su tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano Aristides Rengel Renberg señala que "En tiempos de la República Romana sólo se imponía al litigante temerario el pago de los gastos ocasionados por lo viajes de testigos, por la inspección de lugares y otros medios de instrucción, y el pago de costas del procedimiento no fue establecido sino en tiempo de los

emperadores”<sup>4</sup>.

## **2.4. DERECHO FRANCÉS.**

En Francia se administro gratuitamente la justicia de manera general hasta el primer tercio del siglo XIV, en la época de Carlos el Hermoso y de Felipe de Valois. Mas posteriormente como refiere Caravantes “...la necesidad de multiplicar los tribunales y los funcionarios para la administración de justicia, a causa de la multitud de litigios que se promovían; el haberse observado que gran parte de éstos eran fomentados por la misma facilidad con que se administraba la justicia, y mas que todo, lo gravoso que era para el Estado, a causa de la penuria del Erario, sostener aquel número considerable de tribunales y funcionarios, se fue introduciendo el pago por los litigantes de los derechos judiciales. Sin embargo, quedaron subsistentes las medidas protectoras establecidas para aquellas personas que hallándose privadas de medios de fortuna y de todo valimiento, no podían obtener la administración de justicia y se dictaron además otras medidas para tratar de compensar la desventaja de los litigantes pobres frente a los ricos y establecer el conveniente equilibrio en sus contiendas jurídicas”<sup>5</sup>.

## **2.5. DERECHO ESPAÑOL.**

En el derecho español este beneficio se encontraba consagrada en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio fundada en el principio de que la justicia debe ser igual para todos. Y posteriormente esta incluida en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español en los Arts. 13 al 50.

---

<sup>4</sup> Aristides Rengel Renberg, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Volumen II, Pagina 76 y ss.

<sup>5</sup> Caravantes, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. Tomo I, pag. 426 y ss.

Esta institución de defensa procesal a de los pobres pasó a la América española; durante la época de la colonización los Cabildos acostumbran a designar un funcionario que se encargaba de defender jurídicamente a los pobres y asimismo a los indios; se le solía llamar “Defensor de Pobres y Protector de Naturales”. Las Ordenanzas provisionales del Cabildo de Buenos Aires, dictadas el 13 de octubre de 1814, establecieron que uno de los Regidores debió agitar el despacho y defensa de las causas criminales de los pobres. Según el Estatuto Provisional de 1815, los acusados en juicio criminal podían designar un padrino y además un abogado que podía presenciar su confesión y la declaración de los testigos.

## **2.6. CÓDIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ.**

En nuestra legislación el beneficio de gratuidad fue consagrada por primera vez en el Código de Procederes Santa Cruz durante el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz que la misma fue promulgada en fecha 14 de noviembre de 1832 entrando en vigencia después de dos meses de su promulgación, en su capítulo XV bajo el denominativo de Tramite para la declaración de pobre de solemnidad del Art. 751 al 765. Siendo el contenido del mismo como sigue a continuación:

### ***CAPITULO XV***

#### ***Tramite para la declaración de pobre de solemnidad.***

**Art. 751.-** Reputase pobre de solemnidad cualquiera persona que por razón de sus bienes, industria, oficio o ejercicio, no puede haber en todo el año la renta o producto de doscientos pesos.

**Art. 752.-** El que solicite obtener beneficio de pobreza para litigar se presentará al juez competente exponiendo el pleito y pedirá que con citación de los interesados se le recibirá información de pobreza.

**Art. 753.-** Son interesados para este asunto el ministerio Fiscal, los escribanos y procuradores del juzgado, y la parte contra quien se intenta el beneficio.

**Art. 754.-** Citados esta, se recibirá información y concluida, se dará traslado de ella a los referidos en el artículo anterior, el que se opusiere deberá verificarlo en el termino de tres días contados desde su notificación.

**Art. 755.-** Si vencido este termino, no se formalizare posición alguna, se acusará una rebeldía por el que pretende beneficio, y se pasara lo obrado al ministerio fiscal.

**Art. 756.-** Si dentro de tres días el fiscal no expusiere lo conveniente, se le sacara el proceso en rebeldía, y enseguida se resolverá.

**Art. 757.-** Declarado haber lugar al beneficio, se dará al interesado un testimonio para constancia, sin cuyo requisito no se admitirá presentación a persona alguna en clase de pobre.

**Art. 758.-** Si hubiere oposición antes de declarar el beneficio, se admitirá, e inmediatamente se recibirá a prueba con todos los cargos por doce días.

**Art. 759.-** Si fuere negado el beneficio, y apelare el solicitante, se le concederá en ambos efectos, mas si lo hiciere alguno de los opuestos, se admitirá solamente en el efecto devolutivo.

**Art. 760.-** Al que fuere declarado pobre de solemnidad, se exigirá caución juratoria de pagar todos los derechos y gastos, siempre que mejore de fortuna.

**Art. 761.-** No es admisible la solicitud de pobreza en segunda instancia, sino se obtuvo en la primera a no ser por causa sobreviviente. Tampoco es admisible la declaratoria general para todo pleito que haya de promoverse.

**Art. 762.-** Si pendiente el pleito para el cual se gano el beneficio, se intentare para otro, no se ampliara a aquel, a menos que el solicitante con citación de los nuevos interesados acredite con dos testigos hábiles no haber mejorado de fortuna.

**Art. 763.-** La solicitud de declaratoria o ampliación de beneficio de pobreza, podrá declararse por desierta a petición del actuario o de la parte contraria, siempre que el interesado omita por mas de diez días cualquiera gestión de los que le corresponde hacer por su parte, según los tramites establecidos en este capitulo.

**Art. 764.-** No podrá solicitarse el beneficio de pobreza:

1º Los empleados públicos que tengan titulo o documento para ejercer algún destino, cargo, arte, u oficio, por cualquier autoridad civil o eclesiástico, y cuya renta alcance la cantidad designada por el 664;

2º Por los que se hallen inscrito matriculas de comercio, de minas, u otras corporaciones; 3º Por los ordenados in sacris, excepto los religiosos.

Art. 765.- Todo establecimiento publico costeadado por las rentas de beneficencia o del tesoro, goza del beneficio de pobreza.

Posteriormente esta regulado en la Compilación de Leyes de Procedimiento Civil Boliviano que entro en vigencia durante el Gobierno de Hilarión Daza en fecha 20 de febrero de 1878, en la cual se la llamaba “Declaración de Pobre de Solemnidad” (Art. 664 al 681).

Actualmente esta legislado en el Código de Procedimiento Civil en su Capitulo V que lleva el titulo de “Beneficio de Gratuidad” comprendido en los artículos 79 al 85.

## **CAPITULO III**

### **MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO**

#### **3.1. CONCEPTO DE BENEFICIO DE GRATUIDAD**

Como se observo en el primer capitulo el Beneficio de gratuidad estuvo siempre contemplado en los diferentes épocas de la historia de la humanidad, porque el legislador siempre busco que todos tenga acceso a la Justicia. En este capitulo nos toca introducirnos y saber sobre lo que debe entenderse por beneficio de gratuidad.

Para el Procesalista Lino Palacio “se configura el beneficio de litigar sin gastos, cuando sea por disposición directa de la ley o por concesión judicial otorgada tras la demostración de que, en un caso concreto, concurren ciertos requisitos que aquella establece, se dispensa a una o ambas partes, en forma total o parcial, definitiva o provisional, de la responsabilidad por el pago de los gastos que ocasiona la sustentación del proceso”.

Según Ramiro Podetti sostiene que “Se llama beneficio de litigar sin gastos a la franquicia que se concede a ciertos litigantes, de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas, sea definitivamente o provisionalmente”<sup>6</sup>.

Aristides Rengel Renberg define a este instituto jurídico como “el beneficio de la exención de los gastos de justicia, que concede la ley o el tribunal a la

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Editorial Ancalo S.A. Buenos Aires, pag. 148.

parte que no tuviere medios suficientes, ya para litigar, ya para hacer valer de manera no contenciosa algún derecho”<sup>7</sup>.

Palacios dice que “el beneficio de litigar sin gastos cuando, sea por disposición directa de la ley o por concesión judicial otorgada tras la demostración de que, en un caso concreto, concurren ciertos requisitos que aquella establece, se dispensa a una o ambas partes, en forma total o parcial, definitiva o provisional, de la responsabilidad por el pago de los gastos que ocasiona la sustanciación del proceso”<sup>8</sup>.

“La defensa o justicia gratuita o “defensa por pobre”, según la terminología legal, es el beneficio consistente en actuar como demandante o demandado en un proceso sin satisfacer tasas, derecho ni honorarios, y es concedido a las personas físicas, entidades y personas jurídicas que no pueden subvenir o no se quiere que subvengan a las costas y gastos que ocasiona la persecución o la defensa del derecho”<sup>9</sup>.

Este instituto jurídico consistente en aquel beneficio personal e intransmisible que se otorga en favor de quien carece de medios suficientes para litigar o hacer valer algún derecho, eximiéndose de todos los valores judiciales que importe este.

### **3.1.1. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PROCESALMENTE POBRE**

“Según Schultze, pobre, procesalmente hablando, es la persona que no puede satisfacer los gastos judiciales y a la que, sin embargo, se habilita para que

---

<sup>7</sup> Aristides Rengel Renberg, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Volumen II, pag. 77.

<sup>8</sup> Lino Enrique Palacios, Derecho Procesal Civil, Tomo III, pag. 473 y ss.

<sup>9</sup> Prieto Castro Fernandez, Derecho Procesal Civil, Tomo II, pag. 714.

haga valer sus derechos ante los tribunales. Entre el pobre y el rico en sentido procesal (saber quien no puede sufragar ningún gasto judicial y quien puede sufragar todos), se extiende una escala que BEHREND llamó “del pobre”, pero que más bien era y es de “insuficiencia de riqueza”. Todos los que se hallaren en esa escala deberían ser beneficiados con la concesión del patrimonio gratuito, proporcionalmente a su situación económica”<sup>10</sup>. Sin embargo, criterio tan flexible como justo, no se conoce en nuestras leyes procesales, las que han preferido inspirarse en formulas demasiadas rígidas.

### **3.1.2. CLASES DE POBREZA**

La doctrina reconoce la existencia de dos tipos de pobreza a considerar en la presente investigación:

- Pobreza Objetiva: refiere al caso e indigente incapaz de afrontar las cargas económicas de cualquier proceso judicial.
- Pobreza Proporcional: refiere a la incapacidad económica para hacer frente a las erogaciones propias de la tramitación de este o aquel proceso en particular

Los elementos que integran el concepto legal de pobreza son de ponderación objetiva y deben interpretarse ampliamente, haciendo jugar en su caso “otras circunstancias” que pueden ocasionar la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso. Es decir que, para que pueda declararse judicialmente la pobreza del litigante no es menester que se halle en estado de indigencia, pues el artículo refiere a una situación patrimonial que no le permita pagar los gastos de justicia aun cuando tenga ingresos superiores a los indicados en la norma, si acredita tener cargas de familia u otras

---

<sup>10</sup> Fairen Guillén Victor, Doctrina General del Derecho Procesal, pag. 577.

circunstancias. Indudablemente es elemento a tener en cuenta la cuantía del reclamo a promover por el solicitante del beneficio. Resulta absurdo que, para poder litigar, una persona se vea forzada a vender la casita donde habita con su familia o el automóvil que le sirve como un medio de transporte.

La mayoría de las leyes procesales establecen como requisito de procedencia del beneficio la demostración de la carencia de recursos, pero resulta pertinente determinar el alcance de la expresión “carecer de recursos” ya que si bien para un criterio común se encuentra en esa circunstancia aquella persona cuyos medios económicos no exceden lo necesario para procurarse una existencia digna, en un sentido jurídico no se trata de demostrar un estado de indigencia, mas también es cierto que la excepción debe ser otorgada ante la efectiva imposibilidad de sufragar los costos del proceso sin convertirse en una franquicia que en vez de ser excepcional se ha tornado de uso habitual para desmedidas pretensiones.

### **3.2. DENOMINACIONES.**

Esta institución recibe varias denominaciones en diferentes legislaciones, como por ejemplo en la legislación Argentina y Venezolana se la conoce como Beneficio de litigar sin gastos.

En la legislación Española recibe la denominación de Defensa por Pobre señalándonos que, la justicia se administra gratuitamente a los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho a este beneficio como se establece en el Art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español.

Asimismo Prieto Castro lo denomina a esta institución como Beneficio de Justicia Gratuita. Y entre otras denominaciones también se la llama como declaratoria de pobreza.

En nuestra legislación este instituto jurídico contemplado en el Código de Procedimiento Santa Cruz abrogado recibió el denominativo de Declaratoria de Pobre de Solemnidad, en su capítulo XV (Trámite para la declaración de pobre de solemnidad) en el cual señala que “Reputase pobre de solemnidad cualquiera persona que por razón de sus bienes, industria, oficio o ejercicio no puede haber en todo el año la renta o producto de doscientos pesos” Art. 751.

El Código de Procedimiento Civil vigente le da el denominativo de Beneficio de Gratuidad en su Capítulo V, en la misma sostiene que “El beneficio de gratuidad es personal e intransmisible. Será concedido únicamente a quién no tuviera medios económicos suficientes para litigar o hacer valer algún derecho fuera de la vía contenciosa, aunque tuviere lo indispensable para subsistir” Art. 79.

### **3.3. FUNDAMENTOS.**

El beneficio de gratuidad es un instituto procesal establecida en favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso (contenciosos o voluntario), que podemos fundamentarlo en diversos principios:

- a) El principio de igualdad de las partes, del cual podemos desprender que todos los miembros de la sociedad tienen derecho a acceder a*

tribunales para el reclamo de una pretensión, sin que la situación patrimonial de dichos individuos sea un impedimento para ello. Esta premisa, está amparada por el Art. 6 de la Constitución Política del Estado la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, debiendo ser observada y acatada por todas las autoridades de cualquier poder del Estado. Con relación a nuestro campo, este principio debe ser observado y es un deber de todos los jueces y tribunales velar y hacer efectivo el principio de igualdad procesal entre las partes como determina el Art. 3 del Código de Procedimiento Civil.

Devis Echandía en el libro citado por Decker Morales sostiene, “refiriéndose al principio de la igualdad de las partes ante la Ley procesal y en el proceso, observa que son dos las consecuencias que se deducen de él: 1) la de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, la cual tiene fundamento en la maxima audiatur ex altera parte, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes. Únicamente se admite que para juzgar a determinados funcionarios del Estado y en consideración no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo conozca otros jueces, lo que acontece en materia penal. Pero debe preocuparse que esa igualdad en el proceso sea real y no simplemente teórica. Para ello se debe otorgar a los pobres y débiles oportunidad de verdadera defensa, con abogado que lo represente gratuitamente cuando se obtenga el amparo de pobreza e imponiendo al juez del deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el

proceso, utilizando los poderes que a tal efecto le otorga la legislación adjetiva, especialmente para decretar pruebas oficiosamente.”<sup>11</sup>

Así, como nuestra ley fundamental y la ley procesal civil sostienen la igualdad de las partes que intervienen en el proceso, y uno de las políticas procesales de mantener esta igualdad es justamente la institución de Beneficio de Gratuidad contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

**b) *La garantía constitucional de la defensa en juicio.*** Por otro lado, se basa en la necesidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la garantía constitucional a la defensa en juicio, contemplando así la posibilidad de acudir ante algún órgano judicial en procura de justicia. Resulta evidente que la posibilidad de acceder a la justicia se vería frustrada si la ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que entiende los protege, asegurando la prestación de justicia a los pobres y a los ricos sin distinción. En este sentido, el beneficio de gratuidad tiende a hacer efectiva la igualdad real frente a la desigualdad económica de las partes, pues aunque todos somos iguales ante la ley, la ley no es lo único que rodea al hombre ni el solo móvil de sus actos, el hombre con la igualdad jurídica no come ni da de comer a su familia, no se abriga ni viste a los suyos. Si no se facilitara el acceso a la justicia de los menos pudientes, quedaría

---

<sup>11</sup> José Decker Morales, Derecho Procesal Civil Comparado, Editorial “Alexander”, Cochabamba- Bolivia, 2002, Pág.9 ss.

comprometida la defensa en juicio garantizada por la Constitución Política del Estado.

Como ha señalado Couture, merced a esta institución se asegura la prestación de justicia “a los pobres y a los ricos sin distinción”. Incluso se ha interpretado que dicho beneficio tiene una verdadera función cautelar al salvar el obstáculo que significa la condición de inferioridad económica de su titular, al observar el principio de igualdad de las partes en el proceso. Uno de los requisitos de una sociedad democrática es el acceso a la justicia sin distinción de situaciones económicas, ya que una justicia solamente para los ricos es la negación de la igualdad ante la ley. Por otra parte no es una dadiva o una extrema generosidad por parte del Estado, proviene de una base constitucional, que se asienta en el derecho a la jurisdicción, ya que la constitución no puede contener meras normas declarativas. Se procura que la administración de la justicia este al alcance de todos, para que el derecho a la jurisdicción se haga efectivo, para quien pretende acceder a la justicia y, para que aquella alcance a todos los ciudadanos de manera igualitaria.

### **3.4. SISTEMAS LEGALES**

El problema de la ayuda legal a quien no tienen recursos suficientes para acceder a la justicia es tan viejo como la organización de esta. Lo que importa señalar son las modernas orientaciones que tiene las diversas legislaciones, por lo que mencionare y daré a conocer según mi criterio dos sistemas, que son las siguientes:

#### **3.4.1. SISTEMA CLÁSICO**

En los códigos latinoamericanos siguen en general los antiguos sistemas que establecen el beneficio de auxilioria de pobreza (o de litigar sin gastos) para quienes carecen de recursos. Asimismo estatuyen en su gran mayoría el deber de los abogados y procuradores de defender gratuitamente a los pobres.

Es el sistema de la **charitas** que tiende a desaparecer en la época moderna. Este régimen se integra más adelante con la existencia de las defensorías de pobres o de oficio que son oficinas del estado con abogados funcionarios que atienden a quienes carecen de recursos especialmente asistiéndolos en juicio, es el régimen que predomina en Latinoamérica aun cuando el se combinan con diversas asesorías – sobre todo para ciertos grupos - por ejemplo las del trabajadores que aparecen a nivel del poder ejecutivo o sus diversos servicios las del menos etc.

En algunos países como en Chile son los propios colegios de abogados – mediante el empleo de sus más jóvenes miembros - los que realizan tal labor. Sin embargo la evolución mundial respecto de este problema ha sido muy importante y continua en constante desarrollo.

#### **3.4.2. SISTEMA MODERNO**

Hasta hace poco tiempo las leyes de la mayoría de los países eran inadecuadas para ese propósito (el de la defensa y asistencia jurídica de los “pobres”). En muchos de ellos, la asistencia esta confiada a los Colegios de Abogados (*munus honorificum*) las leyes francesa, alemanas, italianas y otras de la segunda mitad de siglo XIX imponían a los abogados el deber de asistencial gratuitamente a los pobres, se reconoció, así el acceso a la justicia y se le dio alguna base practica, pero el Estado nada hizo para

garantizarlo. Como podía verse, ese sistema era ineficaz. Por motivos económicos, los abogados más hábiles y experimentados prefieren dedicar su tiempo a asuntos remunerados y no a los que tienen que atender gratuitamente; sin embargo, aun recordamos personalmente los Estados del “Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza” en los que se establecía para todo licenciado en derecho que se inmatriculaba en él necesario ello para ejercer la profesión en España, la obligación, indistinta para todo los colegiados, de participar por turno en la defensa gratuita, en juicio de “pobre”. No sé si tales Estatutos siguen o no en vigencia.

Los defectos de ese sistema fueron en seguida evidentes. Las relativamente tempranas reformas comenzaron en Alemania e Inglaterra 1919 y 1923 se inicio en Alemania el sistema de retribución estatal a los abogados que proporcionasen asistencia jurídica gratuita a cualquiera que lo solicite la Ley de 1919 permitió a los abogados solicitar del Estado el reembolso de sus gastos, pero no de los honorarios, aunque de montante legalmente limitado. En Inglaterra, la reforma mas importante comenzó con la ley de 1949, que creo el asesoramiento y patrocinio jurídico – Legal Aid and Advine Act – reformada e integrada en la Ley de Asistencia Jurídica de 1974. Estas disposiciones crearon, entre otras el llamado “strategic écheme”. De legal service o service écheme, de asistencia jurídica en los procesos caso por caso.

Siguiendo con la “asistencia jurídica genérica”, por la ley de 3 de enero de 1972, Francia reemplazó sus disposiciones sobre asistencia jurídica, por un moderno sistema de “seguridad social”, que pone la retribución de los abogados a cargo del Estado.

En Suecia, en mayo de 1972, entro en vigor un sistema innovador de “asistencia jurídica”. En Inglaterra, también en 1972, la “ Ley de asistencia jurídica” amplía las disposiciones de la de 1949, en especial en lo relativo a consultas jurídicas; en la provincia canadiense de Québec se iniciaba la financiación estatal de la asistencia jurídica. En 1972 se creo en los Estados Unidos de América la “legal service corporatio” para defender y implicar los beneficios, de subvenciones a abogados no podrán ser empeladas “para prometer o influir en la aprobación de una ley cualquiera”; ningún abogado de los servicios jurídicos podrá actuar en política ni intervenir en la organización de grupos. Tan bien Austria, Holanda reformaron sus disposiciones sobre asistencia jurídica, con mejores retribuciones a los abogados que las proporcionasen; y análogamente, en Australia.

En cuanto al sistema de los legal service, o sea los Judiciales, que tienen como objeto, ya expuesto el de actual en juicio el pobre tras llenar los requisitos legales (el incidente de justicia gratuita) y pagando el Estado los servicios de los abogados, pretende la igualdad de las partes.

En los modernos sistemas ingleses, aunque un cliente tenga medios para abonar los honorarios, puede elegir abogado en una lista de profesionales; tal lista es larga, porque la retribución estatal resulta suficientemente atractiva para casi todos los letrados. Pero ya que la asistencia jurídica es necesaria antes de ir a pleito, pues debe demostrarse que se cumplen los requisitos para obtenerla, la reforma inglesa de 1972 permite obtener los servicios profesionales de menos de 25 libras de honorarios sin necesidad de autorización judicial. Esos servicios incluyen tanto el patrocinio como la

consulta. En España, lo cerca que se ha llegado de este punto, pero solamente para lo penal, es la meta del Art. 130 de la vieja, pero excelente LECRIM de 1882. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la necesidad de tramitar una pieza procesal separada acreditaba la pobreza podrá obtener la habilitación de pobreza, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el Art. 123 (Casuística de Pobreza), si a ello no se opusieren el Ministerio Fiscal o el que deba ser parte en el incidente, a cuyo efecto se les notificara el auto en que la habilitación se hubiere concedido. En lo civil, al discutirse en el Senado lo que pasaría a ser la ley de reforma Urgente de Ley de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984, una enmienda socialista llevaba un párrafo que rezaba así: "No obstante, el juez o tribunal podrá, tras oír a las partes reconocer de pleno es una errata y quiere decir de pleno, el derecho de pobreza si quien lo solicitare estuviere notoriamente comprendido en los casos mencionados en los Arts. 15 y 16 no le comprendiese lo dispuesto en los Arts. 17 y 19, esta enmienda no prospero.

De esta manera comentando el sistema inglés, el sistema les proporciona a los pobres la oportunidad de conseguir abogado. En este aspecto el sistema no se ha visto libre de criterios. Se objeta que el concepto para medir el grado de "indigencia" es demasiado restringido, y porque no proporciona asistencia para accionar ante muchos tribunales de competencia especial (defecto de la organización inglesa, de difícil curación), en los que deben debatirse varios de los nuevos derechos. Pero los resultados han sido, en general, impresionantemente favorables, porque la asistencia se ha extendido, de manera constante, a mayor cantidad de persona. Dice Pollock, que: se estima que cerca de mitad del trabajo realizado dentro o fuera de

los tribunales cuidado, estamos solo en lo civil; lo penal ha quedado como la cenicienta, una vez mas que en principio puede estar comprendido en la asistencia jurídica, las demandas infundadas ampliamente los derechos de las personas interesadas de manera gratuita o mediante el pago de una cantidad de dinero. Sin embargo, infortunadamente, por muchos motivos, incluida la inflación, las pautas para apreciar el estado de necesidad han llegado a ser tan estricta, desde el comienzo del sistema, que ahora es menor el número de personas que pueden recurrir a la asistencia jurídica.

El sistema francés, sancionado en 1972, también ha avanzado hacia un efectivo sistema judicial. Una característica importante de este sistema, a partir de 1972, es que no solo incluye entre los beneficiarios a las personas sin dinero, sino también a los “pudientes” es decir, aquellos que sin ser estrictamente “pobres” tienen escasos recursos. Esto se tiene en España, en los Arts. 15 y 16 Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la ley 3 de febrero de 1925, confirmado por Decreto de 31 de mayo de 1931; la vulgarmente llamada media pobreza. Además en Francia desde 1972, asistencia jurídica puede ser concedida, en casos importantes, sin computar la situación económica del beneficio. El principal escollo de este sistema es que, pese haber aumentado en un tercio, des 1974, el momento de las retribuciones profesionales, este es aun bajo. Por lo que el sistema corre el mismo peligro que se ponía de manifiesto frente a la organización de la asistencia por los Colegios de Abogados.

“Otro sistema estratégico es los Estados Unidos de América del legal service Program of the United Status Office of Economic Opportunities de 1965. Se trata de un sistema de asistencia jurídica desempeñado en defensorías de

distrito por abogados a sueldo del Estado con la misión de defender los intereses de los pobres como grupo social<sup>12</sup>

Este objetivo no excluye la ayuda individual a las personas pobres indefensas. Pero al contrario que el sistema judicial vigente este se caracteriza por los mayores esfuerzos hechos para que la gente conozca los nuevos derechos que tiene y recurra al abogado para defenderlos ayudan a los pobres no solo judicial, sino también extrajudicialmente.

Las ventajas de este sistema estratégico sobre el sistema judicial táctico son evidentes: trata de solucionar juntamente con el problema de las costas del proceso, otros del acceso a la justicia, especialmente los que provienen de la falta de conocimientos legales de los pobres. Mas aún: pueden abarcar toda clase de problemas de la gente sin dinero. Además de las intervenciones de los defensores en los procesos individuales de los pobres (como sucede con los abogados del sistema judicial), el sistema norteamericano procura ayudar a los pobres a defender sus derechos y crea una abogacía especialmente dedicada a defender a la gente pobre como tal como grupo social.

El mayor inconveniente de esta defensa oficial den la guerra contra la pobreza, es que necesariamente depende la colaboración gubernamental para actividades de inevitable naturaleza política, por lo que a menudo ha de enfrentarse con el Estado.

---

<sup>12</sup> Fairen Guillen Víctor, Doctrina General del Derecho Procesal, Edición Bosch – Barcelona – 1956, pag. 582.

Como se ve tradicionalmente se describen dos modelos de servicios legales: los legal services, o sea los procesales, los ante jueces, y el sistema servicios, estratégicos strategic scheme.

En una aproximación a lo judicial caritativo los modelos de servicios o sistema de servicios o legal services “tácticos” llevan su atención a los discretos problemas y quejas originados en el programa de un individuo con un problema legal fácilmente clasificable son esencialmente legalísticos e individuales; envuelven la construcción y promulgación de los standards legales que definen las obligaciones del estado, los correspondientes derechos del individuo y el medio de reparar judicialmente o cuasi-judicialmente su incumplimiento; se asignan a cada individuo, la individualización de sus propios derechos y obligaciones y los medios de que se le aplique imparcialmente sus standards legales.

Este service model, puede decirse que es el sistema de la ayuda procesal caso por caso: se examinan, con motivo de cada caso que surge en concreto, derechos y obligaciones y medios de reponer las cosas a una situación legal; pero este examen se ace ad hoc, para solucionar un conflicto individual (aunque el conflicto único sea colectivo, interpolamos para aclarar), sin aspirar a mas. El sistema de las leyes españolas responde a este tipo.

Que esta ayuda se preste por Abogados privados o por Comisiones de Servicios Jurídicos, como las de Québec, o por Oficinas Municipales de Ayuda Legal, como en Suecia, es lo mismo que si se suministrase con abogado que perciben honorarios, las consecuencias son iguales.

En claro contraste con el modelo de los legal services individualizado, descrito, la solución estratégica de los servicios legales su nombre ya lo indica, frente a la otra, podría llamarse táctica – se oriente a identificar los problemas sociales más significativos que afligen a una comunidad. Con la observación de los fenómenos corrientes, diarios la estrategia de los programas de ayuda legal espera desarrollarse a lo largo termino en la investigación reforma y educación espera trata diversas soluciones fundamentales. Mas que tratando casos concretos que revelan la experiencia de los juristas, el programa estratégico concede prioridad a una o varias áreas que conciernen a una comunidad en particular, como el entorno, el alojamiento, la distribución de la propiedad, el trato de los propietarios particulares la sanidad e higiene en el trabajo, la inmigración etc. De concierto con una comunidad geográfica o con una comunidad de intereses, el profesional desea obtener soluciones colectivas o en las actuaciones de una clase de individuos.

Y parece que nos hallamos en un momento en el que se mezclan los sistemas de soluciones entre los modelos de servicios y los modelos estratégicos, que combinan el uso de los Colegios de Abogados y de los juristas asalariados basado en clínicas, en las que prestan sus legal services.

Estos dos modelos aparecen combinados en Inglaterra y en Suecia combinación que nos parecería la más adecuada para España.

“Zander nos señala sobre el subsistema de Abogados no asalariados; sus inconvenientes son sustancialmente opuestos por una ética tradicional de la profesión; que no autoriza o limita mucho la publicidad del trabajo de estas

personas”<sup>13</sup>. Su afirmación de que es muy poco probable que esta evolución llegue a un reclutamiento muy agresivo de clientes por prácticos no asalariados, es susceptible de apreciaciones limitadas a un –Estado o comarca; hay países en los que una propaganda bien orquestada por parte de estos asalariados es proclive al intrusismo mas descarado de personas sin escrúpulos que no dudan en encubrir metas menos benéficas bajo un exterior de desinterés.

Que la corrección de estos graves inconvenientes se puede hallar en la intervención del sector publico para ordenar estos Estudios de Ayuda Jurídica, es indudable.

Pero favorecer el curanderismo jurídico en aras de una supuesta ayuda al pobre – que en no pocos sasos se salda con un delito e estafa – no es posible. Es como confundir a un exorcista con una psiquiatra o a un buen cirujano con un sacapotras de novela picaresca; el Estado debe controlar, primera mediante la expedición de títulos y luego por medios de otros fondos públicos la legal aid.

Para intentar aclarar aún más la clasificación de los medios de ayuda legal, veremos lo que se dijo en el VI Congreso Internacional de Derecho Procesal. Se refiere a la asistencia legal, nacida en el siglo XIX para proteger a las partes iguálenme en connotación con la caridad. La fuerte llamada de las ideologías sociales a fines del siglo XIX enfoca a los legal services en tres direcciones: 1) La asistencia legal como un derecho honorífico inherente al status profesional del Abogado, introducido en Francia, el cual presta sus

---

<sup>13</sup> Fairen Guillén Víctor; Doctrina General del Derecho Procesal, Edición Bosch – Barcelona – 1956, pag. 584.

servicios gratuitamente. 2) Las formas solidarias de asistencia legal, constituidas inicialmente en grupos sociales relativamente cerrados y después, extendidos a todas las personas sin privilegios; las legal aid societies de los Estados Unidos de América que comenzaron por los grupos de inmigrantes. 3) Intervenciones públicas en la asistencia legal, en ocasiones ligadas con las administraciones locales.

La ideología social que ejerció una mayor influencia en Europa, la del llamado socialismo legal, se teorizó por el austriaco Antón Menger. Según él la débil desigualdad sustancial entre las partes se puede eliminar endosando al juez la obligación de asistir a la parte más débil; los tribunales deben salir de su pasividad y adoptar iniciativas de investigación, deben reunir y presentar pruebas para llegar a un mejor conocimiento de los hechos. En esta línea, el Juez tiene potestades de oficio para fijar el tipo de procedimiento que conviene a las partes, a fin de economizar, como en los conflictos de trabajo.

En resumen podríamos decir que dentro del programa socialista y nacionalizador de Gran Bretaña, la ley de 1949 que organiza la legal aid y la legal advice por medio de un servicio social que permite – igual que en el régimen de socialización de la medicina, que el cliente elija el abogado al cual el Estado luego paga una compensación por su trabajo. Este sistema es parecido al que luego se establece en Francia en 1972; también en Alemania Occidental.

Merece señalarse de estos nuevos sistemas, primeramente, que en vez de tener abogados funcionarios, la ayuda legal aparece como una obligación general (o una carga que es compensada por el Estado, lo cual modifica el

sistema permitiendo la elección del asesor. En segundo termino, que el servicio no se agota en la asistencia legal, sino que se proyecta también en el consejo, esto es, en la posibilidad de recurrir para estar asesorado, aun fura del pleito.

Parece pergeñarse una idea de seguro social con relación a la ayuda legal, que dentro del concepto general de la seguridad social comienza a incluir este servicio considerado, entonces, tan indispensable como el que cuida de la salud, el bienestar entre otros.

Sin embargo, estos sistemas aparecen actualmente desbordados, sobre todos por los variadísimos regimenes que encontramos en Estados Unidos y aun en otros países del Common Law, especialmente (Gran Bretaña, Nueva Zelanda y Canadá). Pero también otros como Holanda, Suecia, fuera de los regímenes de los países socialistas.

En Gran Bretaña, por ejemplo, se cita la proliferación de los neighborhood law centres complementarios del sistema judicial, mientras que en Estados Unidos existe una verdadera multiplicación de centros similares, creados ya sea por programas públicos de ayuda social o por los propios colegios de abogados; a tal punto, que resulta imposible siquiera sintetizarlos en este trabajo.

Por otro lado considerarlo como “una función del Estado, mediante institutos ad hoc, dotados de una relativa jerarquía, como el adoptado por muy poco tiempo en Italia bajo la Ley Sarda del 13 de noviembre de 1859 sobre el ordenamiento judicial; y el generalmente adoptado en la mayoría de los países que encomienda a la profesión de abogaos el libre patrocinio de los

pobres. El primero – defendido por Mattiolo – no tuvo prácticamente ninguna experiencia en Italia. Se lo objeta por Mortara, que la adopción de semejante sistema de patrocinio de Estado a favor de los pobres, daría lugar a un nuevo organismo burocrático y a una nueva injerencia del Estado en el campo de los intereses privados; que una tal sustitución del patrocinio de abogados en el libre ejercicio de la profesión, por una burocracia de defensores a sueldo, haría desaparecer, en perjuicio del pobre, la necesaria confianza y seguridad que éste debe tener en su propio defensor, y daría paso, además, al anonimato y a la irresponsabilidad del funcionario encargado de su defensa, con el riesgo que por los cambios, traslados, destituciones u otras causas semejantes, la defensa del pobre pase por las manos de diferentes y sucesivos funcionarios, con manifiesta pérdida de la unidad de dirección y del perfecto conocimiento del proceso, sin posibilidad de remedio ni reclamo”<sup>14</sup>.

### **3.5. DIFERENCIA ENTRE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA Y EL BENEFICIO DE GRATUIDAD.**

La gratuidad de la justicia a la que hace referencia el 116 parágrafo X) de la Constitución Política del Estado, se refiere únicamente a la gratuidad del proceso, donde el órgano administrador de justicia, cumple con su función como servidor público, al proporcionarle a la sociedad su derecho de acceso a la justicia preservando su derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva establecidos en la Constitución, el justiciable tiene libre acceso a la justicia, poniendo el Estado a su disposición juzgados compuestos por jueces y funcionarios o auxiliares de justicia necesarios para el desenvolvimiento del

---

<sup>14</sup> Arístides Rengel Rennber, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Volumen II, Pag. 77.

proceso, los cuales son sufragados en su totalidad por partidas presupuestarias que dispone el Estado para el Poder Judicial.

Garantía ésta que es distinta al beneficio de Gratuidad o también denominado Beneficio de Pobreza, el cual se encuentra referido no sólo al deber que posee el Estado de cubrir los gastos del sistema de justicia, sino que lleva inmerso la exención a quien se le conceda tal beneficio, de disfrutar de otros conceptos como son, que se le nombre un defensor que sostenga sus derechos gratuitamente, exención del pago de tasas u honorarios a los auxiliares de justicia, tales como intérpretes, peritos, depositarios, asociados, prácticos y otros, los cuales estarán obligados a prestar gratuitamente sus servicios en el asunto cuando actúen a solicitud del beneficio de la justicia gratuita.

En este estado se plantea otra situación, visto ya que el Estado es quien sufraga todos los gastos que se produzcan en la causa donde sea parte el beneficiado con el beneficio de gratuidad, resulta justo fijar que si en dicha causa resulta victorioso el beneficiado, y se condena en costas a su contraparte, el Estado se encuentra legitimado para intentar una acción por cobro de costas y gastos del proceso a través del tesoro judicial.

Por su parte, queda establecido de esta manera que la justicia gratuita prevista en el Texto Constitucional, hace alusión a una garantía procesal que permite el acceso a toda persona sin discriminación alguna, debido a que es el Estado quien mantiene este sistema de justicia, por lo cual se establece taxativamente que el Poder Judicial no se encuentra facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios; lo cual

viene a vislumbrar el por qué los costos en los procesos se han reducido en su máxima expresión.

### **3.6 OBJETO**

- a) El objeto fundamental de este beneficio de gratuidad es establecer la igualdad económica de las partes en juicio, que pudiera resultar afectada si, por las inevitables desigualdades de fortuna entre las mismas, una de ellas se encontrara en la situación de no poder hacer valer sus derechos por la carencia de bienes para solventar su actuación judicial. Es, por consiguiente, una de las instituciones que tiende a hacer efectiva la garantía de la igualdad ante la ley de todos los bolivianos, consagrada por el Art. 6 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que constituye un instrumento que garantiza el derecho a la jurisdicción, de la que se encontrarían privados los carentes de recursos, si debieran afrontar las erogaciones propias de un proceso judicial; el derecho a la jurisdicción se encontraría cercenado, si no pudiere ser ejercido a causa de una situación económica precaria. Como consecuencia de ello, el beneficio libera de aquellos gastos sin los cuales el de derecho a obtener un pronunciamiento judicial, que es lo que se pretende tutelar, se frustraría; toda presentación, todo acto procesal que deben ser precedidos o requieran una erogación de carácter impositivo y provisional, pueden realizarse por el beneficiario sin que se le exija el pago; no otra cosa significa como se señala en otras legislaciones conocido como litigar “sin gasto”, estos son los gastos de cuyo pago esta exento el titular de esta franquicia procesal, hasta que mejore de fortuna. Por el contrario, satisfecho el derecho a

la jurisdicción, es decir obtenida la decisión judicial final, el instituto ha cumplido su finalidad: por lo que las consecuencias patrimoniales del litigio concluido, son ajenas al beneficio de litigar sin gastos y no están comprendidas en el. La condena en costas, impuesta al beneficiario por aplicación de los principios que la rigen, no constituye gasto para litigar, sino consecuencia de haber litigado y resultado vencido en el pleito.

- b) De lo expuesto resulta que el beneficio de gratuidad puede solicitarse para iniciar una acción, sea en el curso de un proceso ya iniciado por el solicitante, o para defenderse éste de una demanda que se le formule o durante la tramitación de la misma, también se la puede solicitar para hacer valer algún derecho fuera de la vía contenciosa.

### **3.7. CARACTERÍSTICAS.**

Este instituto jurídico procesal tiene como características las siguientes:

- a) *Personal*. El derecho lo goza sólo la persona favorecida, por lo que solo se lo concede para al interesado solicitante quien gestionara derechos propios, asimismo se admite que quien este constituido en el deber legal de representar a otro, como entre cónyuges, el padre al hijo y el tutor a su pupilo, pueda solicitar el beneficio para accionar o defender en juicio asuntos que interesan a estas personas, por la incapacidad de ellas y la dependencia.
- b) *Intransmisible* (C. P. C. 79). No se transmite a los herederos de quien hubiera sido beneficiado con este derecho. Sin embargo en la doctrina algunos autores sostienen la posibilidad de que "...si la cesión de los

derechos litigiosos se ha producido por herencia o por cualquier otro título, que haga insospechable la buena fe del cesionario, sería injusto negarle a éste el beneficio de la justicia gratuita concedido para deducir judicialmente los expresados derechos litigiosos, además por considerarse generalmente la concesión del beneficio a la parte fallecida habrá comprendido el examen de los medios económicos de los herederos que integran el grupo familiar, por lo que se considera debe mantenerse el beneficio mientras no se demuestre que los herederos disponen de medios suficientes”<sup>15</sup>.

- c) *Intransferible*. No puede ceder este derecho a otro, puesto que el beneficio solo se concede para litigar sobre derechos propios, el cesionario que disfrute de {el no puede utilizarlo para hacer valer los derechos del cedente o los que haya adquirido de un tercero a quien no corresponda dicho beneficio. De esta manera se sale al paso del fraude que podría cometerse mediante la cesión de derechos, por título oneroso o gratuito, pues se obliga a cedente y cesionario a probar su derecho al beneficio.
  
- d) *Parcial o total*. Es decir se puede eximir de todo los gastos o solo parcialmente.
  
- e) *Provisional*. Puede mejorar su situación económica, entonces, la otra parte pedirá y probará la suspensión de este derecho, por lo que se le

---

<sup>15</sup> Aristides Rengel Renberg, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Volumen II, pag. 80.

esta concedido condicionalmente, es decir, es tanto en cuanto el beneficiado no varié de posición económica. Esta puede alterarse por dos causas: por ganar algo en el proceso y por venir a mejor fortuna.

f) *No causa estado.* Esta es una característica fundamental del procedimiento es la de que su resolución no causa instancia, ni tiene el efecto común de la cosa juzgada, pues se trata de comprobar una situación de hecho, compuesta de varios factores, que en cualquier momento puede desaparecer.

g) *No existe preclusión procesal.* No existe preclusión, pues no se halla dividido en etapas en forma que el avance hacia una excluya la revisión de la anterior.

### **3.8. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE GRATUIDAD.**

Existe dos formas de tramitar el beneficio de gratuidad: antes del proceso y durante el proceso.

#### **3.8.1. ANTES DEL PROCESO.**

Se la debe tramitar como una medida preparatoria cumpliendo con todos los requisitos que exige el código, esta solicitud se la deberá plantear ante el mismo juez que va ha conocer el juicio, es decir si corresponde conocer a un juez de partido se la solicitara este beneficio ante un juez de partido, y si es ante un juez de instrucción le corresponderá conocer a un juez de instrucción, y como ya se señalo deberá cumplir con los requisitos que exige el Art. 89 como por ejemplo primero comprenderá la mención de los hechos

en que se fundare, es decir cual el hecho o hechos en la cual se fundare la necesidad para obtener el beneficio como la imposibilidad de sufragar los gastos de justicia explicando cuanto es el ingreso económico que tiene el solicitante.

En segundo lugar, tiene que alegar el derecho propio, esto es la necesidad de reclamar o de defender judicialmente derechos propios personales de quien la solicita o del cónyuge y de sus hijos menos, así como la indicación del proceso que se iniciara o en el que deberá intervenir, debe citar contra quien va dirigir el proceso contra que persona especificando con claridad y precisión de manera específica el tipo de proceso, por que como ya se señalo este beneficio tiene carácter específico que sirve para un proceso y no así para otros. El ofrecimiento de prueba sobre la imposibilidad de obtener recursos pecuniarios para satisfacer los gastos de justicia, lo que corresponderá probar por todos los medios probatorios como entre otros se puede señalar: mediante testigos e inspección judicial, entre otros; posteriormente el juez en tres días dictara resolución aceptando o rechazando la petición. Esta resolución que es dictada por el Juez es apelable ante el superior en grado en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.

### **3.8.2. DURANTE EL PROCESO.**

A este se le llama también Beneficio de Gratuidad intraprocesal, que va desde el mismo momento en que se ha planteado la demanda a posteriori de la demanda hasta cualquier etapa del proceso, bajo el cumplimiento de los mismos requisitos ya señalados. El Juez, una vez planteada la demanda le Adara el tramite de un mero incidente y que además en nuestra economía jurídica no suspende el proceso principal, correrá en traslado a la parte

adversa, si hay hechos que demostrar abrirá termino de prueba de seis días que correrá desde que se notifican a las partes y vencido esos seis días dictará en tres días resolución aceptando total o parcial, o rechazando la solicitud, con la mención de que esa resolución no causa estado, es decir puede ser revocado un cualquier momento.

### **3.8.1. COMPETENCIA.**

Para conocer sobre la solicitud del beneficio de gratuidad se la deberá presentar ante el juzgado o tribunal que sea competente para conocer de la causa principal, quien lo sujetara a un tramite sumarísimo.

### **3.8.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

Por lo que se puede mencionar que es parte interesada la persona con quien litigue o haya que litigar el solicitante de la declaratoria, ya que la concesión de la misma viene a colocar en situación ventajosa al beneficiario, quien no solo no paga los valores judiciales, sino que queda excluido del pago de honorarios, derechos y costas. Pero su intervención es facultativa, desde que la ley solo le concede el derecho de vigilar la prueba y proponer diligencias tendientes a destruir las afirmaciones del peticionante, pero sin que le imponga la obligación de comparecer y tomar intervención en el procedimiento.

### **3.8.3. REQUISITOS.**

En cuanto a los requisitos de procedencia tanto el Código de Procedimiento Civil exigen a los efectos de la concesión del beneficio, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La carencia de recursos económicos e imposibilidad de obtenerlos. Los tribunales concederán el beneficio de gratuidad a quienes no tuvieren los medios suficientes, ya para litigar, o para hacer valer de manera no contenciosa algún derecho. No requiere la ley la indigencia absoluta o la extrema pobreza, sino la insuficiencia de medios para hacer frente a los gastos del proceso sin comprometer la satisfacción de las necesidades imperiosas de la vida. Para apreciar la situación del solicitante, el tribunal puede tomar en consideración sus circunstancias familiares, el número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que sobre él pesen, los ingresos o rentas del solicitante y de su cónyuge, u otras circunstancias; pero la de ser el solicitante propietario de la vivienda en que resida, no constituirá por sí misma un impedimento para la concesión del beneficio.

Se deja al criterio del juez la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos, con lo que se excluye la necesidad de que el solicitante del beneficio de gratuidad se encuentre en estado de indigencia o de extrema pobreza.

A diferencia de algunos ordenamientos los mencionados ordenamientos no hablan de pobreza, que constituye un concepto difícilmente definible, y dejan librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate. Suministra sin embargo una pauta general a la que debe atenerse dicha apreciación, en tanto establece que no obstará a la

concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para su subsistencia, cualquiera fuera el origen de sus recursos.

Su procedencia en todos los casos, debe juzgarse en relación directa a la importancia de la demanda (cualitativa y cuantitativa) y a la situación socioeconómica del peticionante, distinguiendo la carencia genuina de recursos de la ausencia de liquidez. Ello, por cuanto la idea no es la “gratuidad”, sino la aplicación de un criterio prudente y equitativo, para evitar que la desigualdad y marginación se trasladen al ámbito jurídico.

- b) La necesidad de reclamar o defender un derecho ante la justicia que el derecho a defender sea propio del solicitante del beneficio, de su cónyuge o de sus hijos menores. Por lo que debe considerarse en un sentido genérico para cualquier clase de acción que el solicitante debe entablar, sea de naturaleza civil y otro. La necesidad de litigar nace del fracaso de las gestiones privadas que el interesado haya efectuado para resolver la controversia en forma extrajudicial, o del hecho de haber demandado el solicitante del beneficio de gratuidad.

#### **3.8.4 RESOLUCIÓN.**

La resolución con la cual culmina el procedimiento que nos ocupa reviste carácter provisional, lo cual debe entenderse en el sentido de que la vigencia temporal que aquella se halla subordinada a la subsistencia de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para pronunciarla.

Dicho carácter resulta claramente del Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “La resolución que concediere o negar el beneficio no causará ejecutoria y será revisable. La que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a petición de la otra parte, cuando se demostrare incidentalmente que el beneficiario no tiene ya derecho al beneficio. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución”<sup>16</sup>.

La provisionalidad de la resolución, juega en primer lugar en favor del interesado en la concesión del beneficio, quien se halla facultado para solicitar la modificación del pronunciamiento judicial denegatorio siempre que invoque y acredite circunstancias de hecho sobrevivientes a dicho pronunciamiento. El ofrecimiento de otras pruebas a que se refiere la norma anteriormente transcrita debe versar, en consecuencia, sobre hechos nuevos, pues la modificación de la resolución denegatoria es inadmisiblesi el interesado se limita a aportar nuevos elementos de juicio tendientes a reparar los defectos a la insuficiencia de la prueba oportunamente producida. Asimismo, la circunstancia de no haberse solicitado la concesión del beneficio en primera instancia no constituye impedimento para formular la petición en las instancias ulteriores, siempre, desde luego, que el interesado demuestre que han sobrevenido, a su respecto, los requisitos a que anteriormente nos hemos referido.

Esta provisionalidad de la resolución permite que en el supuesto de haber sido ella favorable, la otra parte pida que se la deje sin efecto, para lo cual debe producir prueba tendiente a demostrar la desaparición o modificación de las circunstancias de hecho sobre cuya base se concedió el beneficio.

---

<sup>16</sup> Gaceta Oficial de Bolivia, Código de Procedimiento Civil, Art. 84.

En los dos supuestos precedentemente referidos la resolución que recaída en el incidente es apelable, debiendo concederse el recurso en el efecto devolutivo cuando aquella no hiciere lugar a la petición formulada por parte contraria del beneficiario.

### **3.8.5. EFECTOS.**

En nuestro código se establece cuales son las consecuencias de que un Juez acepte el Beneficio de Gratuidad y están establecidos en el Art. 85, siendo las siguientes:

- a) Se podrá usar en sus peticiones papel común sin timbre, lo que hoy en día solo se esta exento de los timbres porque ya el papel sellado no existe.
- b) Estará eximido de los depósitos judiciales para interponer sus recursos, por que muchas veces se tiene que hacer previamente depositaos judiciales para poder interponer cualquier tipo de recurso, sin el cual no son aceptados los mismos.
- c) Tendrá derecho a que se le designe defensor. Es decir, que se le nombre un abogado defensor de oficio a quien el beneficiario no le pagará sus honorarios, toda vez que muchas veces resulta un gasto enorme cubrir los honorarios profesionales; sin embargo si el beneficiario resulta vencedor en el juicio el profesional nombrado de oficio tendrá derecho al pago de sus honorarios proveniente de la condenación en costas al adversario. Asimismo norma jurídica no señala nada respecto a los honorarios profesionales en el supuesto caso de que el beneficiario sea vencido en el litigio.

- d) Estará exento, parcial o totalmente, de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. El Beneficio de Gratuidad no es liberatorio del pago e las tasas, sino que le libera solo mientras este en una situación de imposibilidad de sufragar esos gastos, porque el momento en que el beneficiario este en la posibilidad de pagar estos gastos judiciales, él estará en la obligación de cubrir todas las tasas.

### **3.9. EL BENEFICIO Y ABUSO DEL DERECHO.**

“Se había demostrado la experiencia que se abusa de esa facultad, hasta el punto de que, en muchos casos, el litigante rico necesitaba contra el pobre de la protección que nuestras antiguas leyes dispensaron a los pobres contra los ricos y poderosos. No eran raros los casos en que la declaración de pobreza, obtenida a veces por quien realmente no era pobre, se utilizaba, como arma terrible de la mala fe y la temeridad, para obligar a una transacción sobre derechos imaginarios, a que se prestaba la parte contraria para librarse de los dispendios y disgustos de un pleito que podría causar su ruina. Las pretensiones mas absurdas, los recursos mas temerarios, las cavilidades mas infundadas se presentaban ante los tribunales, escudadas por esa patente que les liberaba de toda responsabilidad, y ciertamente, un estado de cosas que se prestaba a tantos y tan punibles abusos ...”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> José María Manriza y Navarro, Ley de Enjuiciamiento Civil Español, imprenta de la revista de legislación, Madrid – España, 1981, Tomo I, pag. 75 y ss.

# CAPITULO IV

## MARCO JURÍDICO

### LEGISLACIÓN NACIONAL Y LEGISLACIÓN COMPARADA

#### **4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

Esta institución jurídica procesal tiene como fuente en nuestra Constitución Política del Estado en los siguientes artículos:

##### ***Artículo 6.-***

*I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.*

En este artículo encontramos uno de los Derechos Fundamentales de las personas que es la Igualdad ante La Ley y fuente y fundamento de la Institución de Beneficio de Gratuidad.

***Artículo 7.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:***

*h) A formular peticiones individuales y colectivas;*

Este artículo hace referencia a uno de los principios esenciales y base del derecho de petición que tenemos los seres humanos, de acudir ante los Órganos jurisdiccionales para pedir la tutela jurídica.

**Artículo 116.-**

*X. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, casó como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.*

Pese a que se hace referencia a que el Poder Judicial tenga la responsabilidad de que uno pueda tener defensa legal gratuita, en la realidad no se plasma este artículo, es cierto que muchas veces a uno le asignan un defensor de oficio, pero en el fondo este profesional de alguna u otra forma busca la manera de cobrar sus honorarios, haciendo cobros por cualquier motivo, lo que implica que el litigante abandone el proceso por la simple razón de que no puede erogar gastos judiciales.

Asimismo es imprescindible hacer mención a nuestra actual Constitución Política del Estado aprobado en el Referéndum de 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009, como por ejemplo en su Art. 9 num. 4) donde nos hace mención a que el Estado tiene como fin y función garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución, por lo que es importante hacer una referencia a los Arts. 178 y 180, siendo que en estos artículos claramente nos indica que la justicia emana del pueblo y se sustenta entre otros en el principio de gratuidad, y que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los

principios procesales de gratuidad, accesibilidad, al debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Lo que significa que las partes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones uno respecto al otro, tener las mismas posibilidades económicas mas que todo para hacer frente a las cargas procesales, pero no solamente en los procesos contenciosos, sino también en aquellos procesos voluntarios y especiales, donde el interesado pueda acudir ante el tribunal de justicia y pedir tutela jurídica de sus derechos.

Esperemos que estos principios puedan darse aplicación en nuestra realidad, ya que como hemos redundado en este trabajo investigativo, en la sociedad boliviana existe mucha pobreza, la gente trabaja muchas veces para poder subsistir y hacer frente a un gasto judicial resulta siendo casi imposible.

## **4.2. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.**

En su primera parte establece principios bajo los cuales se rige la organización y administración de justicia, entre los cuales encontramos el artículo que haremos referencia a continuación:

**Artículo 1.- PRINCIPIOS.-** *Los siguientes principios regirán la administración de justicia en todos los tribunales y juzgado de la República:*

**3.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD.-** *La administración de justicia es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial.*

A pesar de que en el capítulo II se hizo la distinción entre el beneficio de gratuidad y justicia gratuita; sin embargo esta última es una de las bases para la existencia del instituto de beneficio de gratuidad.

Toda vez que en este artículo se hace referencia al principio de gratuidad entre otros señalándonos que no debe gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial, lo que no sucede en nuestra realidad, siendo lo contrario y haciéndose caso omiso a este principio fundamental en el que todos los funcionarios públicos del poder judicial deberían aplicar día a día y no hacer cobros indebidos a los litigantes, como por la elaboración de oficios, testimonios, fotocopias legalizadas y otros.

### **4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

En este código se encuentra legislado con bastante claridad en su Capítulo V que lleva el título de Beneficio de Gratuidad comprendido en los artículos 79 al 85. Asimismo en la Compilación de Leyes de Procedimiento Civil hoy abrogada se llamaba “Declaración de Pobreza de Solemnidad (Arts. 664 al 681) como ya se hizo referencia en el III capítulo sobre los antecedentes históricos de este instituto.

## **TITULO II – DE LAS PARTES**

### **CAPITULO V**

#### **Artículo 79.- (PROCEDENCIA).**

- I. El beneficio de gratuidad es personal e intransmisible. Será concedido únicamente a quien no tuviere medios económicos suficientes para litigar o hacer valer algún derecho fuera de la vía contenciosa, aunque tuviere lo indispensable para subsistir.*

- II. *Las instituciones de beneficencia pública gozarán de dicho beneficio, sin necesidad de previa declaratoria judicial.*

*Artículo 80.- (OPORTUNIDAD) La solicitud podrá formularse antes de la demanda o en cualquier estado del proceso.*

*Artículo 81.- (REQUISITOS DE LA SOLICITUD) La solicitud contendrá:*

- 1) *La mención de los hechos en que se fundare, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios, del cónyuge o de los hijos menores, así como la indicación del proceso que se iniciara o en el que se deberá intervenir.*
- 2) *La indicación de la persona o personas con quien se litigare.*
- 3) *El ofrecimiento de la prueba sobre la imposibilidad de obtener recursos pecuniarios para satisfacer los gastos judiciales.*

*Artículo 82.- (TRAMITE)*

- I. *La solicitud deberá presentarse al juez que conociere o debiere conocer la causa principal, quien la sujetará al principal una vez resuelta la solicitud.*
- II. *Si estuviere en curso el proceso principal, él no se interrumpirá, debiendo sustanciarse la solicitud del beneficio como incidente en cuaderno separado, el cual se adjuntará al principal una vez resuelta la solicitud.*

*Artículo 83.- (RESOLUCIÓN) El juez, sin necesidad de otro trámite, resolverá la solicitud o incidente dentro de tres días, acordando el beneficio total o parcialmente o negándolo. La resolución será apelable en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.*

*Artículo 84.- (CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN)*

- I. La resolución que concediere o negare el beneficio no causará ejecutoria y será revisable.*
- II. La que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a petición de la otra parte, cuando se demostrare incidentalmente que el beneficiario no tiene ya derecho al beneficio.*
- III. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.*

*Artículo 85.- (BENEFICIOS)*

- I. Quien obtuviere el beneficio de gratuidad:
  - 1) Podrá usar para sus peticiones papel común, sin timbre.*
  - 2) Estará eximido de los depósitos judiciales para interponer sus recursos.*
  - 3) Tendrá derecho a que se le designe defensor.*
  - 4) Estará exente, parcial o totalmente, de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.**
- II. Los profesionales tendrán derecho al pago de sus honorarios provenientes de las condenaciones en costas al adversario.*

Declaración de pobreza en el sistema procesal argentino, beneficio de litigar sin gastos en el vigente; de la defensa por pobre en el español, patrocinio gratuito en el italiano, el hoy llamado beneficio de gratuidad por el Código, es la declaratoria de pobre de solemnidad de la Compilación Abrogada.

El artículo 79 regula las dos condiciones de exoneración que supone el instituto; primera, la pobreza del litigante, que debe ser entendido en sentido relativo, no absoluto, como insuficiencia de medios “para subvenir a los gastos del litigio”; segunda, la pobreza se equipara a la finalidad de beneficencia cuando el litigante es una persona colectiva.

El Fuero Juzgo, fundada la razón de ser de esta institución en la justicia que como el sol debe relucir acaparada y defendiendo a todos, o como afirma Cicerón, que la justicia no es tal justicia sino cuando es igual para todos. Por ello, se ha dicho que la igualdad consiste en tratar desigualmente a los que se hallan en condiciones desiguales, porque la equidad es la primera de las igualdades, es sin duda, innegable este fundamento del beneficio de gratuidad que se ha concedido en todo tiempo a los pobres, derecho que en la época de Constantino rigió como un verdadero privilegio.

Puede definirse como el beneficio por virtud del cual, ciertas personas tienen derecho a litigar en papel común y ser servidos gratuitamente por los funcionarios y abogados encargados de defender a los pobres.

Tres sistemas se practican – según Osorio – en los diversos sistemas procesales para esta designación: a) encargar la defensa a un funcionario público llamado defensor de pobres; b) confiarle a un número determinado de profesionales que así hacen sus prácticas a cambio de algunas ventajas, como el de no pagar tributos, y c) repartirla por igual entre todos los que se hallen matriculados para el ejercicio profesional.

Para el anteproyectista citado, lo primero es un contrasentido porque el defensor de pobres viene a ser un modelo como otro cualquiera, con su

frialdad, su pasividad y su indeferencia, incompatibles con el apasionamiento de la defensa; lo segundo es confiar la carga a los jóvenes mas inexpertos con daño del defendido y comodidad de los profesionales más curtidos y poderosos; lo tercero es lo que establece una regla de igualdad entre todos para que soporten en igualdad de medida el gravamen de la asistencia gratuita.

En la reglamentación del instituto, que corresponde a la que generalmente rige en todos los sistemas procesales, se destaca la particularidad que distingue a la resolución o sentencia que se da en el trámite de beneficio de gratuidad, no es de efectos permanentes, esto es, no causa ejecutoria y puede ser dejado sin efecto o modificada si varían las circunstancias.

#### **4.4. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.**

La institución del Beneficio de Gratuidad esta legislado en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española bajo el denominativo de “De la Defensa por Pobre” en los Arts. 13 al 50 los mismos que son adjuntos en el anexo del presente trabajo; sin embargo analizaremos esta legislación, como señala en su Artículo 13 en el cual establece que “La justicia se administrará gratuitamente a los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho a este beneficio”.

A diferencia de nuestra legislación establece de manera mas precisa y concreta el alcance de este beneficio, infiriendo a quienes pueden gozar de la misma, como señala en su Art. 15 tomando en cuenta ciertos parámetros como ser: Los que vivan de un jornal o salario eventual; los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual; los que vivan solo de rentas, cultivos de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén

graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia; lo que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio. Una vez presentada la solicitud de pobreza cumpliendo todos los requisitos exigidos, después de contestada a la demanda se señala audiencia para la sustanciación y decisión de este tramite incidental con o sin la presencia del litigante contrario, sin embargo es imprescindible que este el Ministerio Fiscal. Se dictara sentencia la misma que no causa estado y respecto a sus efectos tiene similitud a nuestra legislación.

#### **4.5. LEGISLACIÓN VENEZOLANA.**

En la legislación venezolana la institución de Beneficio de Gratuidad esta consagrado en su Capitulo IV, Título III del libro Primero del Código de Procedimiento Civil Venezolana, bajo el denominativo de Justicia gratuita que es concedido por la Ley o el Tribunal según dispone el (Art. 175 del C. P. C.). Conforme prevé el Art. 178 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, gozan de este derecho sin necesidad de previa declaratoria por el Tribunal, las personas naturales que perciban un ingreso que no excede del triple del salario mínimo obligatorio fijado por el ejecutivo Nacional, así como también los institutos de beneficencia pública y cualesquiera otros a los que la ley conceda en los asuntos que les concierna.

En nuestro código de procedimiento civil establece que las instituciones de beneficencia publica gozan de este derecho por imperio de la ley sin previa declaratoria de pobreza por el tribunal de justicia; sin embargo en la

legislación venezolana se amplia este beneficio otorgado por la ley a todas las personas naturales que perciban un ingreso del triple del salario mínimo.

En cuanto al procedimiento para obtener el beneficio de justicia gratuita como se denomina en la legislación venezolana, en los casos en que no está concedido de derecho por la ley, se sigue un procedimiento sencillo y sumario ante el tribunal, que se inicia con la solicitud que debe formular cualquiera de las partes, en cualquier estado y grado de la causa y la incidencia se sustancia y decide en cuaderno separado como incidente del juicio principal con la citación de la otra parte, a diferencia de nuestra legislación que no se necesita la citación del contrario, además con la contestación del adversario se abre un término de prueba de ocho días, vencido el término dentro de los tres días siguientes el juez dictara resolución que no causa estado. En cuanto a los efectos tiene los mismos beneficios que señala nuestra legislación.

#### **4.6. LEGISLACIÓN ARGENTINA.**

La institución de Beneficio de Gratuidad en la legislación Argentina esta bajo el denominativo de Beneficio de Litigar Sin Gastos contemplado en sus Arts. 78 al 86 del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

#### **CAPITULO 6: BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

##### **PROCEDENCIA:**

*Artículo 78.- Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.*

*No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.*

### **REQUISITOS DE LA SOLICITUD**

**Art. 79.-** *La solicitud contendrá:*

*1.- La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de sus hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de hincar o en el que se deba intervenir.*

*2.- El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.*

### **PRUEBA.**

**Art. 80.-** *El juez ordenará sin más tramite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citara al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.*

### **TRASLADO Y RESOLUCIÓN**

**Artículo 81.-** *Producida la prueba, se dará traslado por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte; contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o de cegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable en efecto devolutivo.*

### **CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN**

**Artículo 82.-** *La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.*

*Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.*

*La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dicto no tiene ya derecho al beneficio.*

*La impugnación se sustanciara por el tramite de los incidentes.*

### **BENEFICIO PROVISIONAL**

#### **EFECTOS DEL PEDIDO**

**Artículo 83.-** *Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentación de ambas partes estarán exentos de pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.*

*El tramite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidieren en el escrito de demanda.*

### **ALCANCE.**

**Artículo 84.-** *El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.*

*Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.*

### **DEFENSA DEL BENEFICIARIO.**

**Artículo 85.-** *La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquel desearse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en ese último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el oficial primero.*

### **EXTENSIÓN A OTRA PARTE.**

**Artículo 86.-** *A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.*

Siendo procedente este beneficio para aquellos que carecen de recursos, no obstante que el solicitante pueda tener lo indispensable para procurarse su subsistencia, deberá mencionar los hechos en que se fundare la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios, del cónyuge o de sus hijos menores de edad, individualizando el proceso que se ha de iniciar o en el que se esta interviniendo, ofrecerá toda prueba tendiente a demostrar su situación y en caso de presentar testigos adjuntará el interrogatorio correspondiente. El Juez ordenará la citación al contrario quien será el fiscalizador. Producida la prueba se correrá en traslado, teniendo las partes un plazo de cinco días para contestar, posteriormente el Juez dictará resolución acordando el beneficio total o parcial, o denegándolo, siendo apelable la resolución.

Este beneficio tiene el carácter provisional, y respecto al alcance tiene similitud con nuestra legislación. Sin embargo existe diferencia respecto a

que le interesado pueda hacer extensivo a este beneficio para litigar con otra persona en el mismo juicio, con citación de ésta.

## **CAPITULO V**

### **MARCO PRÁCTICO**

#### **5.1. REFERENCIAS SOBRE BENEFICIO DE GRATUIDAD. ENCUESTA.**

A continuación incluiremos una pequeña encuesta realizada a algunos jueces, abogados que tramitan causas y personas particulares que litigan en juzgados, con el objeto de recoger su opinión sobre tramites de beneficio de gratuidad.

La encuesta realizada es de carácter mixto, es decir cuenta con preguntas abiertas en las cuales el cuestionado tiene la libertad de opinar; y de preguntas cerradas en las que se le plantean dos alternativas, aunque en algunos casos existe cuatro. El objeto de la encuesta es corroborar el trabajo investigado. A continuación adjuntamos tres tipos de cuestionarios y las respuestas obtenidas.

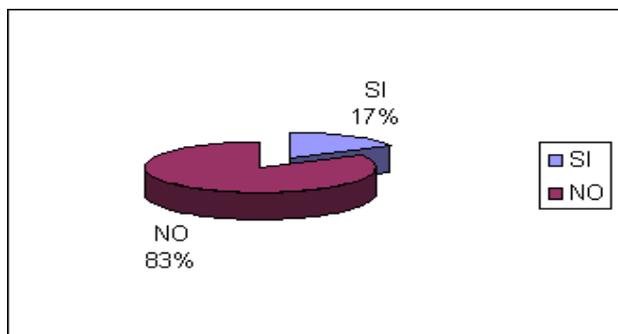
#### **CUESTIONARIO RESPONDIDO POR JUECES.**

**Muestra: 6**

##### **PREGUNTA 1.**

1.- USTED HA CONOCIDO Y RESUELTO SOBRE SOLICITUDES DE BENEFICIO DE GRATUIDAD?

	<b>Respuesta</b>
SI	1
NO	5



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

Análisis.- De la encuesta realizada el 83% no ha conocido y resuelto sobre solicitudes de beneficio de gratuidad, lo que implica que los litigantes no hacen uso en su gran mayoría de este beneficio. Eso sin hacer mención si estas solicitudes fueron resueltas a favor de aquellos que lo solicitaron, porque pueden ser que en muchos casos puedan haber sido negadas el beneficio.

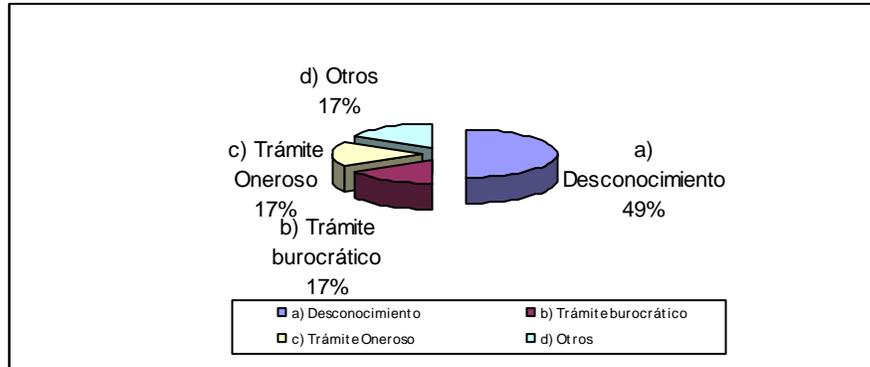
## PREGUNTA 2

¿PORQUE CREE USTED QUE EXISTE SOLICITUDES DE BENEFICIO DE GRATUIDAD DE MANERA EXCEPCIONAL?

	Respuesta
a) Desconocimiento	3
b) Trámite burocrático	1
c) Trámite Oneroso	1
d) Otros	1

mencione:

- Por que la persona no tiene los medios necesarios para solventar su tramite principalmente por ante el Ministerio de Defensa.



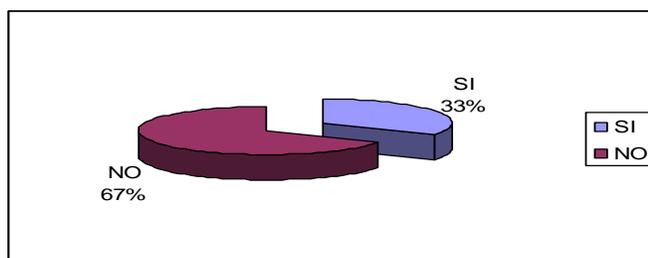
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** El 49% de los jueces creen que existe excepcionalmente solicitudes de este beneficio por su desconocimiento, y el porcentaje restante nos indica que puede ser, por ser un trámite oneroso, burocrático y otros aspectos que no señalan con claridad.

### PREGUNTA 3

USTED CREE QUE LOS QUE CARECEN DE RECURSOS ECONOMICOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN BUSCA DE TUTELA JURÍDICA?

Respuesta	Cantidad
SI	2
NO	4



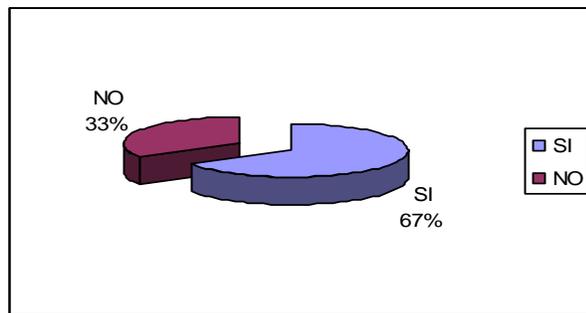
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** Las respuesta dada por los jueces es cierto a mi criterio, toda vez que en un gran porcentaje la población no tiene posibilidades de acceder a los tribunales de justicia. Cuando uno piensa en justicia inmediatamente se le viene el gasto económico que eso le puede implicar.

#### PREGUNTA 4

¿USTED CREE QUE DEBERIA DE MODIFICARSE EL PROCEDIMIENTO DE BENEFICIO DE GRATUIDAD CONTEMPLADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL?

	Respuesta
SI	4
NO	2



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

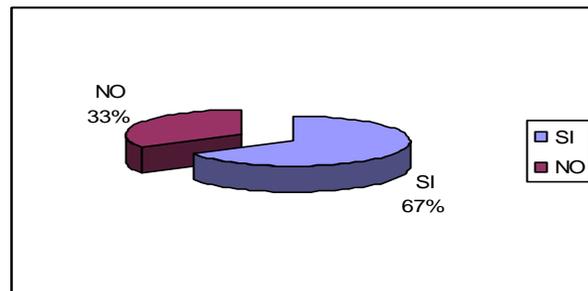
**Análisis.-** El 67% del total encuestado menciona que se debería de modificar el procedimiento de beneficio de gratuidad, lo que implica que es una base que nos permite plantear la modificación de este instituto procesal para que la misma tenga una real aplicación en nuestra sociedad.

#### PREGUNTA 5

¿USTED CREE QUE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL BENEFICIO DE GRATUIDAD SEA

CAUSA DEL HECHO DE QUE EL PUBLICO NO HAGA USO DE ESTE BENEFICIO?

	Respuesta
SI	4
NO	2



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** Las respuestas a esta pregunta guarda relación con la anterior, ya que en un 67% de los jueces encuestados nos señalan que uno de los problemas para que el publico no haga uso de este beneficio, es por los requisitos que exige el Código de Procedimiento Civil para tener acceso a este beneficio, y que la mayoría de los jueces lo implican taxativamente.

PREGUNTA 6

¿USTED COMO MIDE LA POBREZA Y QUE PARAMETRO TOMA EN CUENTA PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE GRATUIDAD, TOMANDO EN CUENTA QUE MUCHAS VECES LA POBLACIÓN NO CUENTA CON RECURSOS ECONOMICOS PARA ACREDITAR SU SITUACIÓN?

- En casos de extrema pobreza en que la persona no tenga un sustento económico laboral, debería ser tal vez un requisito el informe de la trabajadora social para que realice el grado de pobreza y además de que sean también instituciones del Estado que colabore en forma gratuita con estos trámites.

- Se debe tomar en cuenta si la persona tiene medios suficientes para subsistir.
- Con prueba documental fundamentalmente sin descartar otro medio de prueba, teniendo en cuenta sus ingresos y gastos ordinarios y la imposibilidad de subvenir gastos judiciales.
- Se pide toda documentación que acredite su situación de pobreza como ser certificaciones y pruebas testifcales.
- La valoración que pueda tener una trabajadora social respecto a la situación del solicitante, su situación laboral, con los bienes que cuenta entre otros.

**Análisis.-** La gran mayoría nos señala que quien solicite este beneficio de gratuidad debería de estar casi en extrema pobreza, y no ven así, si el solicitante pueda tener algunos ingresos llegando a cubrir necesidades básicas para el sustento de la familia. Como por ejemplo tener un sueldo mínimo el cual apenas alcanzaría para la alimentación diaria, y alguna que otra vez comprar ropa para alguno de los integrantes de la familia. Tener un inmueble no implica que a uno no le haga falta para cubrir sus necesidades y las de su familia. Los jueces deberían de ser mas flexibles al momento de resolver esos casos, y no ser tan severos quitando ese entendido que ellos tienen, de que uno debe encontrarse en la extrema pobreza de no tener nada de patrimonio.

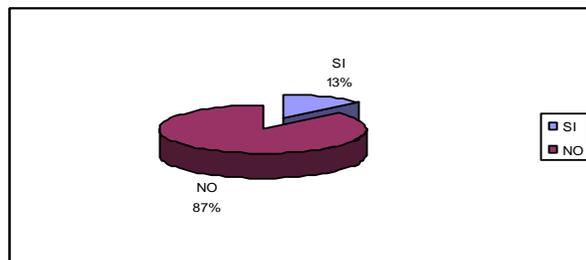
## CUESTIONARIO RESPONDIDO POR LOS ABOGADOS

**Muestra: 15**

PREGUNTA 1

¿USTED EN SU VIDA PROFESIONAL ALGUNA VEZ HA SOLICITADO EL BENEFICIO DE GRATUIDAD A FAVOR DE ALQUIEN QUE CARECE DE RECURSOS ECONOMICOS?

	Respuesta
SI	2
NO	13



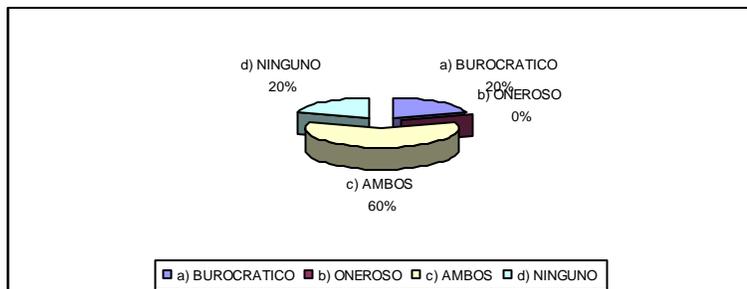
FUENTE.- ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

**Análisis.-** Se puede observar en este cuadro estadístico que en un 87% de los abogados consultados, es decir en una gran mayoría nunca han tramitado una solicitud de beneficio de gratuidad para un cliente que en su momento carecería de recursos económicos para litigar.

PREGUNTA 2

¿USTED CRE QUE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL BENEFICIO DE GRATUIDAD ES:

	Respuesta
a) BUROCRATICO	3
b) ONEROSO	0
c) AMBOS	9
d) NINGUNO	3



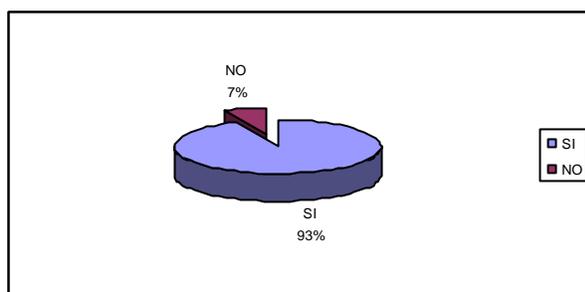
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** Los abogados creen que realizar un tramite para obtener el beneficio de gratuidad es oneroso y burocrático, implicándole mas gastos a una persona, que a la alarga resulta gastando mucho mas de lo debido.

### PREGUNTA 3

¿USTED CREE DEBE DE MODIFICARSE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL BENEFICIO DE GRATUIDAD?

	Respuesta
SI	14
NO	1



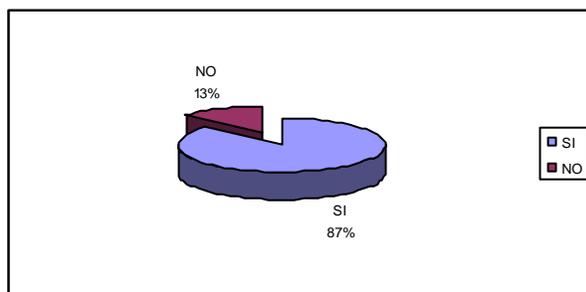
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** La mayoría de los abogados están de acuerdo en que debería de modificarse el procedimiento para solicitar el beneficio de gratuidad, ya que esto implicaría que muchos puedan hacer uso de este beneficio.

PREGUNTA 4

¿USTED CREE QUE LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PARA SOLICITAR EL BENEFICIO DE GRATUIDAD SON DIFÍCILES DE OBTENER Y PROBAR?

	Respuesta
SI	13
NO	2



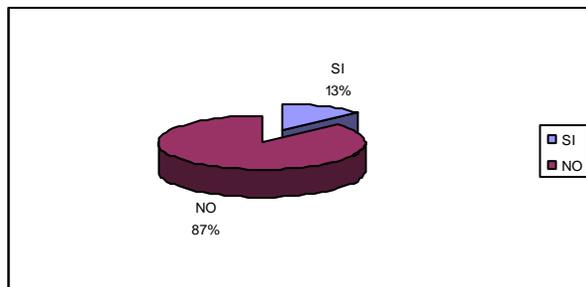
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** Esta respuesta guarda relación con lo manifestado por los jueces cuando se les pregunto a cerca del parámetro que ellos toman para otorgar el beneficio de gratulad. Los abogados en un 87% creen que es complicado cumplir con los requisitos que exigen los tribunales de justicia, ya que para ello tienen que realizar una serie de tramites para acreditar que su cliente esta en extrema pobreza.

PREGUNTA 5

¿USTED CREE QUE, LOS QUE CARECEN DE RECURSOS ECONOMICOS TIENEN ACCESO A LA JUSTICIA?

	Respuesta
SI	2
NO	13



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** En un porcentaje mayor al de los jueces responden que los que carecen de recursos económicos no tienen acceso a la justicia, acceso a los tribunales de justicia, ya que como dijimos esto implica erogaciones, detrimento al patrimonio, eso si lo tiene.

#### PREGUNTA 6

¿POR QUE CREE USTED QUE EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EXISTEN EXCEPCIONALMENTE LAS SOLICITUDES DE BENEFICIO DE GRATUIDAD?

- Por que el tramite es demoroso y burocrático.
- No son tan solicitados porque se pierde tiempo y dinero, por eso los abogados no hacemos uso de este recurso.
- Por lo burocrático del trámite, y cuando a la gente ya no le alcanza el dinero abandonan el proceso.
- Porque el tramite para obtener este beneficio es muy burocrático, además requiere un gasto para poder obtener las pruebas, y para que, casi nunca te dan curso.
- Por desconocimiento y falta de información de las personas que no tienen recursos económicos.

- Muchas veces presentando la solicitud, y cumpliendo con los requisitos que solicita el Juez, son negados el beneficio, es una de las razones para que no existan muchas solicitudes.
- Porque no existe abogados que voluntariamente trabajan de oficio.
- Por falta de conocimiento.
- Por desconocimiento d este beneficio.
- Por desconocimiento y burocrático del procedimiento.
- Porque la mayoría de los litigantes desconoce de este beneficio y los abogados no informan al respecto.
- Porque no es muy difundido o explicado por el abogado patrocinante.
- Por costumbre.
- No responde.
- No responde.

**Análisis.-** Unos creen que solicitar este beneficio resulta perder el tiempo y no solo eso gastar mas de lo debido, y todo para que el juez no de curso a la petición, por lo que muchos prefieren no solicitar este beneficio. Otros nos señalan que no hay casos de solicitudes de beneficio de gratuidad por que no conocen de este instituto procesal.

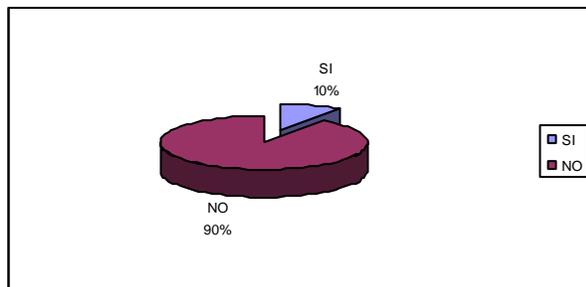
### **CUESTIONARIO RESPONDIDO POR LITIGANTES**

Muestra: 30

#### **PREGUNTA 1**

**¿USTED CONOCE EL BENEFICIO DE GRATUIDAD PARA LITIGAR EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, EL CUAL ES CONCEDIDO PARA AQUELLOS QUE CARECEN DE RECURSOS ECONOMICOS?**

	Respuesta
SI	3
NO	27



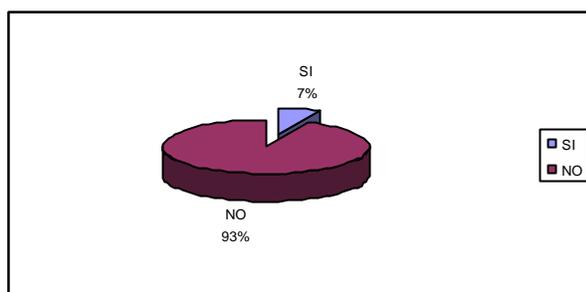
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** Con las respuestas obtenidas podemos ver una gran mayoría de los litigantes desconocen este beneficio, las razones pueden ser que no necesitan del mismo o que nadie les informo sobre la existencia de este instituto procesal.

## PREGUNTA 2

¿USTED TIENE RECURSOS ECONOMICOS PARA LITIGAR?

	Respuesta
SI	2
NO	28



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

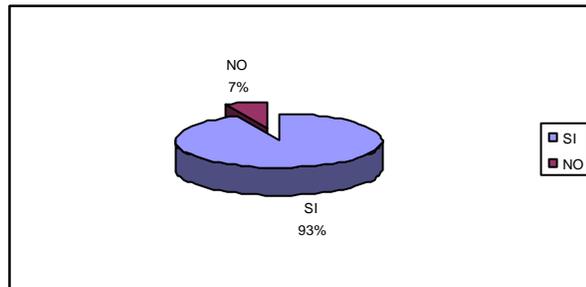
**Análisis.-** Podemos ver que el 93% de los litigantes carecen de recursos económicos para hacer frente a gastos judiciales. El solo hecho de pagar los pasajes de transporte para acudir a los tribunales de justicia y esta al

pendiente de su proceso constituye un gasto que a la larga se hace muy significativo.

### PREGUNTA 3

¿USTED SOLICITARÍA ESTE BENEFICIO DE GRATUIDAD?

	Respuesta
SI	28
NO	2



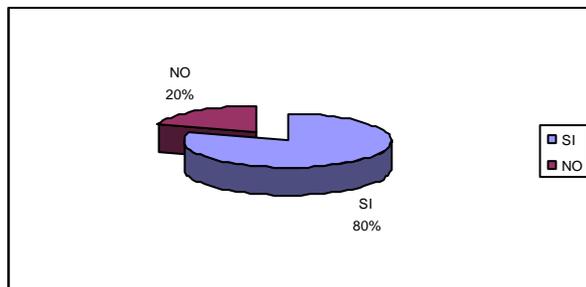
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** El mismo porcentaje que la anterior es decir en un 93 % de los litigantes solicitaría este beneficio, lo que significa que guarda relación con aquellos encuestados que señalaron que no tienen recursos económicos para litigar.

### PREGUNTA 4

¿USTED ALGUNA VEZ POR NO CONTAR CON RECURSOS ECONOMICOS HA ABANDONADO O PERDIDO EL JUICIO (PLEITO)?

	Respuesta
SI	24
NO	6



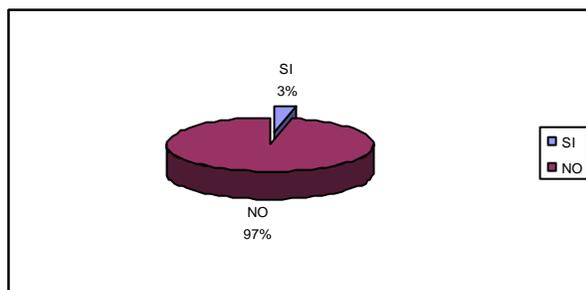
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** Un gran porcentaje señala que en algún momento ellos perdieron un proceso o lo abandonaron por falta de recursos económicos para litigar, ya que como indicamos en el desarrollo de nuestra investigación eso de litigar implica erogar gastos.

#### PREGUNTA 5

¿A USTED SU ABOGADO LE HA INFORMADO SOBRE LA EXISTENCIA DE ESTE BENEFICIO DE GRATUIDAD?

	Respuesta
SI	1
NO	29



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

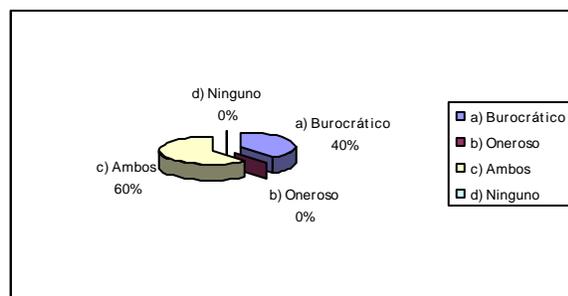
**Análisis.-** De igual manera es comprensible que un abogado no informe sobre la existencia de este beneficio, por que la mayoría están con el propósito de trabajar para ganarse unos pesitos, y no trabajar gratis. Esperan

clientes que les puedan dar buenos honorarios profesionales, y muchos no piensan en ayudar al prójimo.

#### PREGUNTA 6

¿USTED CREE QUE SOLICITAR ESTE BENEFICIO DE GRATUIDAD ES:

	Respuesta
a) Burocrático	12
b) Oneroso	0
c) Ambos	18
d) Ninguno	0



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

**Análisis.-** En un 60% de los litigantes encuestados señalan que puede ser que la solicitud de beneficio de gratuidad sea oneroso y burocrático, otros nos señalan sería mas burocrático realizar esta solicitud.

De la encuesta realizada se puede observar que una mayoría de los encuestados apoyan a la modificación del procedimiento para acceder al beneficio de gratuidad que se encuentra regulado en el Título II Capítulo V del Código de Procedimiento Civil, toda vez que señalan, que en la actualidad este procedimiento es burocrático, oneroso y desconocido por muchos, por lo que no se aplica de manera general, sino excepcionalmente, a pesar de que los litigantes encuestados en su gran mayoría señalan que no

cuentan con recursos económicos para costearse sus gastos judiciales y cuando están en el pleito en muchos casos reconocen que han abandonado el proceso y de esta manera estar en la situación de indefensión.

Por otro lado los mismo encuestados desconocen de este instituto procesal; y también consideran que optarían por esta vía para liberarse de los gastos procesales.

Asimismo los jueces no tienen un parámetro para conceder el beneficio de gratuidad de manera uniforme, cada uno toma su decisión de acuerdo a su convicción y de esta manera deja a las partes en una situación de indefensión que no pueden defenderse por que no tienen medios suficientes para litigar.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **6.1. CONCLUSIONES.**

1. Que en materia de Beneficio de Gratuidad y de la revisión del Código de Procedimiento Civil en el Art. 79 al 85 a optado por un sistema clásico, cuya característica es de ser personal e intransferible, por lo que no se adecua a los tiempos actuales y menos a nuestra realidad socioeconómica.
  
2. Que el beneficio de gratuidad en el Código de Procedimiento Civil tiene un sistema inadecuado para nuestra realidad socioeconómica, toda vez que en la practica son escasísimos casos en los que se plantea el beneficio de gratuidad, no obstante que existe un mundo litigante que solo cuenta con salario mínimo o ingresos que solo es necesario para su manutención persona y la de su familia, que sin embargo tiene que erogar gastos de litigio.
  
3. Que los requisitos exigidos en el procedimiento contemplado en el Código de procedimiento Civil para la procedencia del beneficio de gratuidad, tales como: No contar con los medios suficientes para litigar o solo tener lo indispensable para subsistir, no fija de manera precisa cual es el parámetro para medir la carencia de suficientes recursos. En mi criterio, la carencia de recursos se basa en que hay un gran sector de la población que no percibe un salario mensual, y otra parte que percibe un salario mínimo vital que es de Bs. 577,5 o talvez una suma que oscila en una cantidad de Bs. 700 mas o menos, que de por si es

mínima para su manutención personal y consiguientemente no puede sufragar gastos de justicia. Asimismo en lo relativo a la necesidad de probar la imposibilidad de obtener en lo relativo a la necesidad de probar la imposibilidad de obtener recursos pecuniarios para satisfacer los gastos judiciales en la práctica no se aplica porque el término que se utiliza de imposibilidad es vago e impreciso.

4. Que tal como se esta convencido, el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil no se aplica como se debería, haciéndose a un lado el principio de gratuidad que debe imperar en el proceso, de tal manera que la justicia es solo para quienes tienen recursos y no para aquel que carece de los mismos.
5. Que por otra parte, tal como esta estructurado el beneficio de gratuidad en nuestra legislación las personas de escasos recursos haciendo frente a aquellos que si cuentan con medios suficientes para hacer frente a un proceso, entre ambos se encuentran en una gran desigualdad, violando de esta manera el principio de igualdad y de economía procesa.
6. Que es injusto que solamente se pueda beneficiar a los pobres en los procesos contenciosos, porque también este beneficio debería de extenderse para plantear procesos voluntarios o en cualquier tipo de procesos para que de alguna manera se pueda equilibrar con aquel que tiene recursos para litigar.
7. Que el procedimiento establecido en el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil solo y únicamente debe aplicarse para aquellas

personas que carecen de recursos económicos que por su situación les es imposible sufragar gastos del proceso y que no puedan acreditar con prueba documental ingresos mínimos.

8. Que el pobre aunque pierda una causa no debe ser condenado al pago de costas, de tal manera que se debe suprimir el Art. 85 num. 4 del Código de Procedimiento Civil en su parte final que prescribe “i venciere en el pleito deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba”, por que la expresión si venciere en el pleito desnaturaliza el beneficio de gratuidad. El pobre que carece de recursos debe ser protegido por el Estado y la sociedad, por lo que no puede ser sancionado sino le asiste la razón mediante el pago de costas, ni siendo vencido ni siendo vencedor, porque lo que obtenga del juicio servirá para paliar su estado de necesidad mas si el abogado defensor no esta cumpliendo con una obligación, sino con un deber que es de servicio a la sociedad donde debe primar el bien común.
9. Que hechas las investigaciones en el presente trabajo se ha podido establecer que la población no conoce este beneficio y peor aún las personas de escasos recursos en un 90%.
10. Que los jueces casi no han tramitado causas en un 83% sobre Beneficio de Gratuidad, y en los pocos casos en lo que se ha atendido se los ha rechazado; porque muchas veces el Juez interpreta en el sentido en que se debe demostrar pobreza y el concepto es genérico. Los abogados han manifestado que el instituto menos lo han practicado salvando casos excepcionales que apenas llega al 13% del total.

11. Que los litigantes, abogados y jueces en su gran mayoría en los encuestados plantean la modificación de las reglas de Beneficio de Gratuidad.
12. Que en el periodo comprendido entre 2007 y 2008, solo se ha tramitado un solo caso sobre Beneficio de Gratuidad, lo que demuestra que esta institución queda sin utilidad, no obstante que es necesario para los litigantes sin recursos económicos para que los mismos puedan acudir a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de tutela jurídica.
13. Que se tropieza con el obstáculo en la imposibilidad de demostrar pobreza en el sentido que se entiende en la practica, toda vez que en los hechos se considera en situación de pobreza a los mendigos, siendo la naturaleza de esta institución para aquellos que no tengan recursos para litigar y no en el entendido del sentido de extrema pobreza.
14. Que en el procedimiento, para el peticionante la resolución no causa estado porque en cualquier momento se puede dejar sin efecto. Los beneficios que otorga este instituto procesal virtualmente no tiene trascendencia porque hoy en día no se utiliza papel sellado, y el nombramiento de un defensor o son abogado con escasa experiencia o atienden con desinterés; y porque el beneficiario igual tiene que pagar las costas si interpone una demanda que resulta siendo improbada.

15. Que de acuerdo al trabajo realizado se puede demostrar que abogados y litigantes casi de manera uniforme consideran que este beneficio no se plantea ante los tribunales de justicia, por considerarla burocrático y oneroso en el momento de conseguir las pruebas para demostrar su situación de insolvencia para litigar.

## **6.2. RECOMENDACIONES**

De acuerdo a las conclusiones que se llegaron en el presente trabajo de tesis se puede realizar las siguientes recomendaciones:

1. Que la sociedad civil tenga conocimiento sobre este instituto jurídico de Beneficio de Gratuidad y que para ello el Ministerio de Justicia tendría que realizar talleres, conferencias y seminarios entre otros, los mismos sean organizados por sus órganos dependientes, y por que no coordinar esta labor con el Colegio de Abogados.
2. Que los jueces como administradores de justicia y abogados que representan a los ciudadanos profundicen sus conocimientos respecto a este instituto jurídico para que de esta manera se aplique objetivamente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
3. Para que no exista una errónea interpretación sobre el alcance de este beneficio cambiar su denominación.
4. Que el Código de Procedimiento Civil debería conceptualizar de manera clara y precisa sobre lo que debe entenderse sobre esta institución jurídica de Beneficio de Gratuidad, para que tomen en cuenta los jueces al momento de conocer este tipo de

procedimientos, y para que los mismos abogados puedan hacer uso efectivo a favor de quien pueda necesitarlo.

5. Que en nuestro ordenamiento jurídico se establezca de manera clara y precisa el alcance de este beneficio.
6. El código de procedimiento civil en el párrafo II del Art. 79 establece que las instituciones de beneficencia pública gozarán de dicho beneficio, sin necesidad de previa declaratoria judicial, por ese mismo carácter de beneficio debería ampliarse y favorecer a las personas que cuentan con un ingreso mínimo.
7. En mi criterio no hay necesidad de cumplir con todo el procedimiento establecido en los artículos 81 del Código de Procedimiento Civil, cuando la persona puede probar de manera objetiva que solo percibe un salario mínimo que bastará con que presente una boleta de pago, o planilla para acreditar ese extremo. Consiguientemente abría que complementar el Artículo 79 del Código de Procedimiento Civil en su párrafo II.
8. Y finalmente que en el nombramiento de defensor de oficio, donde generalmente los jueces nombran a abogados sin preparación jurídica recién salidos de las universidades que tiene que lidiar con abogados experimentados en la materia, y que de alguna manera esta situación perjudica al litigante que cuenta con el beneficio de gratuidad, es por lo que en mi opinión el nombramiento del abogado de oficio lo debería de hacer el Colegio de Abogados tomando en cuenta a aquellos prestigiosos abogados que vayan acorde con la

ética del profesional, que como se pueda observar establezca una conducta legal y diligente, debiendo prestarle su mayor esfuerzo y dedicación en la defensa de sus derechos, ser absolutamente verídico, sin crear falsas expectativas de éxito, ni magnificar las dificultades conforme prevé los Artículos 13 y 14 del Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía. Que si no cumplen con su función de manera idónea debe ser procesado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y sometido a proceso disciplinario con sanción impuesta por el tribunal.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTS. 79  
PARÁGRAFO I Y 85 PARÁGRAFO II NUMERAL 3) DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

La propuesta planteada en el presente trabajo se encontraría incompleta si no se presenta un proyecto en el cual se encuentre plasmada el alcance y la manera en la que se debe hacer efectiva el Beneficio de Gratuidad, a propósito me permito presentar un esquema tentativo de la forma de modificación del Art. 79 y 85 del Código de Procedimiento Civil.

**ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

**CAPITULO V – BENEFICIO DE GRATUIDAD**

**Artículo 79.- (PROCEDENCIA)**

*II. Las instituciones de beneficencia pública gozarán de dicho beneficio, sin necesidad de previa declaratoria judicial.*

**Artículo 85.- (BENEFICIOS)**

*I. Quien obtuviese el beneficio de gratuidad:*

*3) Tendrá derecho a que se le designe defensor.-*

**PROPUESTA DE LEY:**

**LEY No.**

**LEY DE ..... DE .....DE.....**

**JUAN EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuando, La Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente ley

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DECRETA:**

**Art. 1.- Modifíquese los Arts. 79 párrafo II y 85 párrafo I numeral 3) del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:**

***CAPITULO V – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS***

***Artículo 79.- (Procedencia)***

*II. Las instituciones de beneficencia pública y las personas particulares que perciben el salario mínimo gozarán de este beneficio, sin necesidad de previa declaratoria judicial.*

***Artículo 85.- (Beneficios)***

*I. Quien obtuviere el beneficio de gratuidad:*

*3) Tendrá derecho a que se le designe defensor de una terna propuesta por el colegio de abogados, que deberá cumplir con responsabilidad y su incumplimiento acarreará una sanción disciplinaria impuesta por el mismo Colegio.*

## **BIBLIOGRAFIA**

- CARAVANTES, “Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento”. Tomo I.
- CARNELUTTI, Francisco; “Sistemas de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Editorial Hispanoamericana UTEHA, Impreso en 1994.
- CASTRO FERNANDEZ, Prieto; “Derecho Procesal Civil”, Tomo II.
- Código de Procedimiento Civil.
- Constitución Política del Estado.
- DECKER MORALES, José; “Código de Procedimiento Civil Comentarios y Concordancias”, Cochabamba – Bolivia. Tercera Edición, Editorial Alexander – 2001.
- DECKER MORALES, José; “Derecho Procesal Civil Comparado Bolivia – Uruguay”, Cochabamba – Bolivia. Editorial “Alexander” – 2002.
- DECKER MORALES, José; “Derecho Procesal Civil Comparado”, Editorial “Alexander”, Cochabamba – Bolivia, 2002.
- DE PIÑA, Rafael; “Diccionario de Derecho” México, 1ra. Edición, Editorial Perrua S.A. 1965.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Ancalo S.A., Buenos Aires – Argentina.
- FAIREN GUILLÉN, Víctor; “Doctrina General del Derecho Procesal”, Editorial Bosch, Barcelona – España, 1956.
- Ley de Organización Judicial.
- PALACIOS LINO, Enrique; “Derecho Procesal Civil”, Tomo III, Editorial Abelido Perroe, Buenos Aires – Argentina, Impreso en 1987.

- PALLARES, Eduardo; “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Vigésima segunda Edición, Editorial Perrua S.A., México 1996.
- OSORIO, Manuel; “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Buenos Aires – Argentina, Editorial Heliasta – 1997.
- RENGEL RENBERG, Arístides; “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”, volumen II.
- ROJAS ALVAREZ, Martha; “Derecho de Acceso a la Justicia”, Editor Tribunal Constitucional; Sucre – Bolivia, 2006.
- VARGAS FLORES, Arturo; “Taller Teórico – Practico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado”; La Paz – Bolivia.

